

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-MEF-2026-0003-A Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 007 de 04 de febrero de 2025 y demás acuerdos ministeriales y resoluciones que se contrapongan con la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0003-R de 16 de enero de 2026, y la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0005-R de 20 de enero de 2026 3

MEF-MEF-2026-0004-A Se expide la Norma técnica para regular la emisión del dictamen respecto de la disponibilidad de recursos financieros suficientes de los proyectos de contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales en los gobiernos autónomos descentralizados 5

MINISTERIO DEL INTERIOR:

MDI-DMI-2026-0003-ACUERDO Se delega a las o los servidores públicos, para que intervengan en las diligencias de recepción y destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a realizarse conjuntamente con la Policía Nacional, Jueces de Garantías Penales, Secretarios de las Unidades Judiciales Penales y demás autoridades competentes 15

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
DEPORTE Y CULTURA:**

MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0030-R Se aprueba la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de la Federación Cantonal de Ligas Barriales y Parroquiales de Santa Cruz - Galápagos 24

	Págs.
MINEDEC-VD-2025-0039-R Se prorroga el periodo de intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, por el plazo de 90 días .	29
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:	
SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0004 Se expide la Norma de control para la apertura, traslado y cierre de oficinas y puntos de atención	36
SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006 Se expide la Norma de control sobre la licencia de operación de las compañías calificadoras de riesgo	52

ACUERDO Nro. MEF-MEF-2026-0003-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

QUE el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

QUE en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que a los ministros y ministras les corresponde, entre otras atribuciones, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

QUE el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

QUE el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

QUE el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que el Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP) comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley;

QUE el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP;

QUE en el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas consta lo siguiente: “(...) *Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP.- El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (...) 6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes*”;

QUE el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

QUE el artículo 86 del Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prevé: “*Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros*”;

QUE el artículo 164 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que en la formulación de la normativa contable gubernamental el Ministerio de Finanzas considerará las Normas Internacionales de Contabilidad para el sector público y será de cumplimiento obligatorio para las entidades del Presupuesto General del Estado y gobiernos autónomos descentralizados. Para las empresas, banca pública y seguridad social deberán considerarse obligatoriamente los esquemas definidos para la consolidación de cuentas que emita el Ministerio de Finanzas;

QUE el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N0. 007 de 04 de febrero de 2025, incorpora las cuentas contables 112.57 “Notas del Tesoro” y 212.57 “Notas del Tesoro” a fin de cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 046 de 23 de diciembre de 2024 con el que se expide la Normativa del Componente de Financiamiento Público;

QUE el artículo 2 del referido Acuerdo Ministerial, incorpora el grupo, subgrupo e ítem presupuestario dentro del Clasificador Presupuestario de Ingresos del Sector Público;

QUE en la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0003-R de 16 de enero de 2026, suscrita por la Viceministra de Finanzas (E), consta lo siguiente: “(...) *Artículo único.- Emitir el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, mismo que forma parte integral de esta Resolución.*”;

QUE en el artículo 1 de la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0005-R de 20 de enero de 2026, suscrita por la Viceministra de Finanzas (E), consta lo siguiente: “(...) *Expedir el Catálogo General de Cuentas Contables para el Sector Público no Financiero, que será de uso obligatorio para las entidades del Sector Público no Financiero, el cual forma parte integral de la presente Resolución, por lo que ninguna entidad podrá utilizar cuentas contables que no estén determinadas en el mismo (...)*”; y;

QUE con memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0069-M de 22 de enero de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remitió a la Ministra de Economía y Finanzas el memorando Nro. MEF-DAJEF-2026-0017-M de 22 de enero de 2026, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica Económica y Financiera, que contiene el informe jurídico referente al proyecto de Acuerdo Ministerial, con el que se recomienda derogar: 1) Los acuerdos ministeriales y las resoluciones que se contrapongan con la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0003-R de 16 de enero de 2026, en los que se emitió, definió o actualizó el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público; y, 2) Los acuerdos ministeriales y las resoluciones que se contrapongan con la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0005-R de 20 de enero de 2026, en los que se expidió, actualizó y/o difundió el Catálogo General de Cuentas Contables para el Sector Público no Financiero;

En ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución y la Ley.

ACUERDA:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 007 de 04 de febrero de 2025 y demás acuerdos ministeriales y resoluciones que se contrapongan con la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0003-R de 16 de enero de 2026, y la Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0005-R de 20 de enero de 2026, en los que se emitió, definió, actualizó y/o difundió el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público y el Catálogo General de Cuentas Contables para el Sector Público no Financiero, respectivamente.

Artículo 2.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la notificación de este Acuerdo Ministerial al Registro Oficial, para su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



Firmado electrónicamente por:
SARIHA BELEN MOYA
ANGULO
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MEF-MEF-2026-0004-A**SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, atribuye a las ministras y ministros de Estado, la potestad de: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que el artículo 238 de la Norma Suprema, menciona: *"Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional (...) Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales"*;

Que el artículo 286 íbidem, establece: *"(...) las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)"*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), prescribe: *"(...) Atribuciones del Consejo Provincial.- Al Consejo Provincial le corresponde las siguientes atribuciones: (...) e) Aprobar u observar el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado provincial, que deberá guardar concordancia con el Plan Provincial de Desarrollo y con el de Ordenamiento Territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas"*;

Que el artículo 57 de la norma señalada, indica: *"(...) Atribuciones del Concejo Municipal.- Al Concejo Municipal le corresponde: (...) g) Aprobar u observar el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, que deberá guardar concordancia con el Plan Cantonal de Desarrollo y con el de Ordenamiento Territorial; así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u"*

observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;

Que el artículo 67 de la misma norma, determina: “(...) *Atribuciones de la Junta Parroquial Rural.- A la Junta Parroquial Rural le corresponde: (...) c) Aprobar u observar el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural, que deberá guardar concordancia con el Plan Parroquial de Desarrollo y con el de Ordenamiento Territorial; así como garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos de la parroquia rural, en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas;*

Que el artículo 87 *ibídem*, manifiesta: “(...) *Atribuciones del Concejo Metropolitano.- Al Concejo Metropolitano le corresponde: (...) f) Aprobar u observar el presupuesto del Gobierno Autónomo Metropolitano, que deberá guardar concordancia con el Plan Metropolitano de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y garantizar una participación ciudadana en la que estén representados los intereses colectivos del distrito en el marco de la Constitución y la ley. De igual forma, aprobará u observará la liquidación presupuestaria del año inmediato anterior, con las respectivas reformas”;*

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), señala: “*El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del sector público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta ley.-Todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República se sujetarán al SINFIP, en los términos previstos en este código, sin perjuicio de la facultad de gestión autónoma de orden administrativo, económico, financiero, presupuestario y organizativo que la Constitución o las leyes establecen para determinadas entidades”;*

Que el numeral 4 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), señala como atribución del ente rector de las finanzas públicas: “*Analizar las limitaciones, riesgos, potencialidades y consecuencias fiscales que puedan afectar a la sostenibilidad de las finanzas públicas y a la consistencia del desempeño fiscal e informar al respecto a las autoridades pertinentes de la Función Ejecutiva”;*

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), señala como atribución del ente rector de las finanzas públicas: “*Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;*

Que el numeral 17 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), señala como atribución del ente rector de las finanzas públicas: “*Dictaminar obligatoriamente y de manera vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales”;*

Que el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), dice: “*Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar*

contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;

Que el literal a) del artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, prevé: *“(...) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público”;*

Que el artículo 10 del Código del Trabajo reconoce a los consejos provinciales, a las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público, como empleadores, respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales;

Que el artículo 220 *ibídem*, define el contrato colectivo como: *“(...) el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto (...)”;*

Que el Código Civil, en su artículo 2348, reconoce a la transacción como: *“(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual (...)”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 609 de 16 de abril de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la Señora Sariha Belén Moya Angulo como Ministra de Economía y Finanzas, y fue ratificada con Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo del mismo año;

Que en Resolución de 08 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 06 de agosto del mismo año, la Corte Nacional de Justicia emitió un fallo de triple reiteración respecto al plazo de duración de un contrato colectivo, resolviendo lo siguiente: *“(...) PRIMERO: En aplicación del artículo 35 numeral 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, que garantiza la contratación colectiva (artículo 326.13 de la Constitución de la República del Ecuador vigente) y prohíbe su desconocimiento, modificación o menoscabo en forma unilateral, el plazo de duración de un contrato colectivo, determina la vigencia de sus efectos jurídicos sin que pueda considerarse que un contrato de tal naturaleza jurídica, pueda entenderse como de tiempo indefinido.- SEGUNDO: En aplicación del mismo principio constitucional, el plazo de estabilidad que se señale en el contrato colectivo, se entenderá que corre a partir de la fecha de vigencia de dicho instrumento contractual, y por lo tanto si dentro de dicho plazo se produjere el despido intempestivo, la indemnización que deberá pagarse al trabajador, será igual al tiempo que falta para que se cumpla dicha garantía, excepto cuando el mismo contrato colectivo expresamente dispusiere otro efecto, en cuyo caso deberá preferirse este a aquel (...)”;*

Que el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054 de 18 de marzo de 2015, publicado en el

Registro Oficial No. 491 el 30 de abril del mismo año, establece los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos en el sector público y, en su artículo 9, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados, de forma previa a la celebración de dichos contratos, deben obtener el dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas;

Que en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-080 de 11 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial el 19 de junio de 2024, se expide el “*Reglamento para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público*”, el que establece el procedimiento general y único que deben observar tanto las autoridades del Ministerio del Trabajo como las partes que intervienen en la presentación, negociación y suscripción de los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales;

Que el numeral 1.2.2.6. del Acuerdo Ministerial No. 037 de 01 de agosto de 2023, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas, en su literal I), lo siguiente: “*(...) Presentar los informes técnico de dictámenes de disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales, en el ámbito de sus competencias (...)*”;

Que el acápite h) del numeral 1.2.2.6.2. del mismo cuerpo normativo, respecto a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Nacional de Relacionamento con Gobiernos Autónomos Descentralizados, prescribe lo siguiente: “*(...) Elaborar informes técnicos de dictámenes de disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales de los gobiernos autónomos descentralizados (...)*”;

Que la Subsecretaría de Relacionamento Fiscal, mediante Memorando No. MEF-SRF-2025-0747-M de 12 de diciembre de 2025, remitió el Informe Técnico No. MEF-SRF-2025-0182 de 19 de noviembre del mismo año, con el que efectuó el análisis y justificación técnica para la expedición del acuerdo ministerial;

Que la Coordinación General de Asesoría Jurídica, con Memorando No. MEF-CGAJ-2026-0003-M de 06 de enero de 2025, remitió y validó el criterio jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera en Memorando No. MEF-DAJEF-2026-0002-M de 05 de los mismos mes y año; y,

Que es necesario establecer una metodología estandarizada que regule la emisión del Dictamen de Disponibilidad Financiera para los gobiernos autónomos descentralizados y las entidades creadas por estos, a excepción de las empresas públicas, garantizando la sostenibilidad fiscal y el cumplimiento del marco legal vigente.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 74, numerales 4, 6, y 17, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA REGULAR LA EMISIÓN DEL DICTAMEN

**RESPECTO DE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS
SUFICIENTES DE LOS PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS DE
TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES EN LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

**Capítulo I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- La presente norma técnica tiene por objeto regular la metodología y documentos habilitantes para la emisión del dictamen obligatorio y vinculante sobre la disponibilidad de recursos financieros para la suscripción de contratos colectivos de trabajo o actas transaccionales en los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) y las entidades creadas por estos.

Las disposiciones de esta norma técnica, no serán aplicables para las empresas públicas.

Artículo 2.- Principios.- La presente norma técnica se regirá bajo los siguientes principios:

- **Sostenibilidad fiscal.-** Cualquier beneficio económico, social o incremento salarial acordado en un contrato colectivo debe ser sostenible en el tiempo. El GAD debe tener la capacidad de cubrir los egresos, no solo en el año en que se firma el contrato sino para los años de vigencia del mismo, sin comprometer la asignación de recursos para la prestación de servicios públicos.
- **Principio de legalidad y disponibilidad presupuestaria.-** Toda negociación colectiva y acta transaccional debe ajustarse al marco jurídico vigente, respetando la Constitución, las leyes, los reglamentos y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. Este principio garantiza que ningún GAD o Tribunal comprometa gasto alguno para el que no existan fondos presupuestados y certificados. Las máximas autoridades del GAD deberán incorporar en sus presupuestos la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos.
- **Equidad y transparencia en la negociación colectiva.-** Exige un equilibrio entre los derechos laborales y la realidad financiera de la institución, obligando a las entidades a negociar con base en información financiera abierta.
- **Razonabilidad técnica y financiera.-** Busca asegurar que toda decisión de gasto o compromiso de los gobiernos seccionales, esté justificada desde un punto de vista técnico y sea sostenible desde el punto de vista financiero.

Capítulo II

**DEL PROCEDIMIENTO Y ANÁLISIS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DEL
CONTRATO COLECTIVO O ACTA TRANSACCIONAL**

Artículo 3.- Documentación habilitante y procedimiento de solicitud del dictamen.- La Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público, en los casos de mutuo acuerdo o en casos de reclamaciones colectivas, deberá presentar la solicitud conforme lo establecido en el *“Reglamento para la Presentación, Negociación y Suscripción de Contratos Colectivos de*

Trabajo y Actas Transaccionales en el Sector Privado y en el Sector Público”, o el que se encuentre vigente a la fecha, adjuntando los siguientes documentos:

- 1. Solicitud oficial** del ente rector del trabajo (Director Regional del Trabajo).
- 2. Autorización del Consejo/Concejo del GAD:** Resolución o certificación con la autorización que faculta a la máxima autoridad suscribir el contrato colectivo o acta transaccional.
- 3. Proyecto del contrato colectivo o acta transaccional,** en su última versión negociada entre las partes. El proyecto de contrato colectivo, de manera obligatoria, se debe hacer constar el número del mismo o de su revisión. El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, revisarán la numeración asignada al proyecto de contrato colectivo o acta transaccional para determinar si la numeración es la correspondiente. No se tramitarán contratos colectivos cuya vigencia se estipule como indefinido.
- 4. Pronunciamiento legal del ente rector del trabajo:** Emitido y suscrito por la máxima autoridad de la Dirección Regional del Trabajo, el que debe mencionar que el proyecto de contrato colectivo o acta transaccional cumple con la legislación vigente, incluyendo los mandatos constituyentes, Decretos Ejecutivos Nos. 1701 y 225 y los acuerdos ministeriales vigentes.
- 5. Formularios para el análisis técnico debidamente llenos,** con las respectivas firmas de responsabilidad, en formato PDF y en formato EXCEL.
 - a. Formulario No. 1:** Presupuesto de Ingresos del Contrato Colectivo/Acta Transaccional.
 - b. Formulario No. 2:** Presupuesto de Egresos del Contrato Colectivo/Acta Transaccional.
 - c. Formulario No. 3:** Comparativo de remuneraciones unificadas y beneficios económicos y sociales.
 - d. Formulario No. 4:** Análisis de Sostenibilidad Fiscal.
- 6. Certificación presupuestaria** emitida y suscrita por el Director/a Financiero/a del GAD, especificando lo siguiente:
 - a.** Que los egresos se encuentran contemplados en el presupuesto institucional en los años de vigencia que corresponda al proyecto de contrato colectivo o acta transaccional.
 - b.** La información presupuestaria debe guardar concordancia con los datos ingresados en el Formulario No. 2, por los años de vigencia que corresponda al proyecto de contrato colectivo o acta transaccional.
 - c.** En el caso que, el contrato colectivo o el acta transaccional de ejercicios fiscales anteriores, se esté dictaminando en el año en curso, la certificación presupuestaria debe incluir los valores no reconocidos de ejercicios anteriores, adicionando el año en que el GAD pagará los valores pendientes, o en su defecto, mencionar que no se tienen montos pendientes de pago.
- 7. Documentación adicional de respaldo** que el GAD considere pertinente para justificar incrementos significativos en las proyecciones de ingresos y gastos establecidos en el Formulario No. 4.

En el caso que el proceso se encuentre a cargo de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el ente rector de las finanzas públicas se abstendrá de solicitar el requisito indicado en el numeral 2 del presente artículo. Sin embargo, es responsabilidad del Tribunal de Conciliación y Arbitraje remitir al Ministerio de Economía y Finanzas, el proyecto de contrato colectivo en su versión final, con los documentos habilitantes, la providencia y/o el acta correspondiente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 4.- Metodología y análisis técnico de los contratos colectivos o actas

transaccionales.- De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2024-080, emitido por el Ministerio del Trabajo, el ente rector de las finanzas públicas, realizará el análisis técnico normativo mediante los siguientes formularios:

a. Formulario No. 1: Presupuesto de ingresos: Establece los ingresos que financiarán las obligaciones derivadas del contrato colectivo o acta transaccional, asegurando el equilibrio presupuestario y el cumplimiento de la normativa vigente. El Formulario No. 1 evaluará:

- La congruencia de las partidas presupuestarias con el clasificador vigente y que estas se cataloguen como ingresos de carácter permanente (impuestos, tasas, transferencias, etc.). Para contratación colectiva está prohibido incluir recursos temporales (venta de activos, endeudamiento, otros ingresos etc.), tal como lo prevé el artículo 56, literal a), de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.
- El financiamiento propuesto debe guardar concordancia con los ingresos efectivamente recaudados del GAD (valor percibido). Los ingresos considerarán únicamente el financiamiento del proyecto de contrato colectivo y deberán guardar concordancia con el Formulario No. 2.
- La variación porcentual se calculará de forma anual, es decir, el año propuesto 1 versus año vigente, el año propuesto 2 versus año propuesto 1, dependiendo del número de años propuestos establecidos en el proyecto de contrato colectivo o acta transaccional.

b. Formulario No. 2: Presupuesto de egresos: Estima y planifica los egresos derivados del contrato colectivo o acta transaccional, asegurando su financiamiento dentro del presupuesto institucional y su alineación con la normativa laboral y financiera vigente. El Formulario No. 2 evaluará:

- Los egresos definidos en el proyecto de contrato colectivo, su cuantificación y apego a la normativa vigente.
- Se verificará la correcta estimación de los montos y conceptos detallados.
- Los beneficios económicos y sociales deben coincidir con los valores registrados en el Formulario No. 3.
- Se comprobará que el gasto vigente y propuesto, guarde concordancia con los montos totales del Formulario No. 1 (presupuesto de ingresos).
- Se verificará el cumplimiento de la regla fiscal del ingreso permanente y egreso permanente establecida en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.
- La variación porcentual se calculará de forma anual, es decir, el año propuesto 1 versus año vigente, el año propuesto 2 versus año propuesto 1, dependiendo del número de años propuestos establecidos en el proyecto de contrato colectivo o acta transaccional.

c. Formulario No. 3: Remuneraciones y beneficios económicos y sociales: Es el análisis cuantitativo y normativo de las remuneraciones y beneficios alcanzados por los trabajadores establecidos en el proyecto de contrato colectivo. El Formulario No. 3 evaluará:

- La información de los trabajadores que incluirá: cédula, nombres completos, número secuencial, grupo de gasto al que pertenece, grado y denominación del puesto conforme al Acuerdo No. MDT-2015-0054.
- Que la remuneración propuesta no sobrepase los techos de negociación definidos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054, en el caso que sean derechos adquiridos del trabajador en años anteriores, se deberá indicar en observaciones en el mismo formulario, con la debida certificación de la Unidad de Administración de Talento Humano del GAD o quien hiciere sus veces o el acto administrativo correspondiente.
- Que la remuneración propuesta, así como, cualquier incremento salarial, en caso que

aplicare, no exceda los límites de negociación establecidos en la Disposición General Primera del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054.

- El cumplimiento del artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0054, que dispone que la suma de subsidios, compensaciones y otros beneficios, no podrá exceder el monto de un salario básico unificado.
- El número total de trabajadores debe coincidir con el proyecto de contrato colectivo o acta transaccional.
- Se comprobará que los egresos propuestos guarden concordancia con los montos del Formulario No. 2.

d. Formulario No. 4: Análisis de sostenibilidad fiscal: Es el análisis que permite verificar que las obligaciones laborales no comprometen la estabilidad presupuestaria del GAD, ni incumplen con la normativa vigente. El Formulario No. 4 evaluará:

- Para el análisis de la sostenibilidad fiscal del GAD, se considerarán seis períodos (ejercicios fiscales), de la siguiente forma:
 - Dos años previos al año vigente del proyecto de contrato colectivo o acta transaccional y tres años posteriores al mismo, a excepción de los casos que su año vigente sea igual al año actual, para estos casos se incluirá un año histórico adicional.
 - La información histórica (presupuestaria y contable) debe ser la misma que se encuentra registrada en el sistema e-SIGEF, de acuerdo con el principio del devengado para ingresos y egresos.
 - La información proyectada deberá indicar los supuestos de proyección o la metodología utilizada mediante notas técnicas.
- La capacidad del GAD para generar superávit o déficit presupuestario a fin de conocer la disponibilidad real de recursos.
- El cumplimiento del artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.
- Los límites de endeudamiento, de acuerdo con las disposiciones sobre el endeudamiento para gobiernos autónomos descentralizados, establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 5.- Resultado de la Evaluación Técnica Normativa.- El resultado se emitirá en un plazo no mayor a 30 días desde la recepción de la solicitud, conforme lo determina el artículo 56 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, y será notificado al ente rector del trabajo, de acuerdo a las siguientes casuísticas:

- **Dictamen favorable:** Se emitirá en el caso que el GAD presente la documentación completa y cumpla con todas las condiciones normativas, técnicas y metodológicas, conforme lo indicado en el presente Acuerdo Ministerial.
- **Observaciones:** Se emitirán en los siguientes casos:
 - Documentación incompleta y/o no suscrita por las autoridades del GAD.
 - Formularios con información inconsistente respecto de la información financiera o del proyecto de contrato colectivo.
 - Si el proyecto de contrato colectivo o acta transaccional, no mantiene una vigencia establecida en años, que impida la cuantificación de recursos.
 - Otras que pudieren ser subsanables en aspectos técnicos y/o legales.

• **Dictamen No Favorable:** El Ministerio de Economía y Finanzas emitirá un dictamen no favorable bajo las siguientes premisas:

- Cuando, se vea afectada la sostenibilidad financiera del GAD o no cuente con disponibilidad presupuestaria suficiente.
- Cuando, la información presentada contravenga el marco jurídico vigente.
- Cuando, el GAD supere los límites de endeudamiento establecidos en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en las “*Disposiciones sobre el Endeudamiento para Gobiernos Autónomos Descentralizados*”.
- Cuando, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje haya dictado sentencia sobre un contrato colectivo, y posteriormente, se pretenda legalizar dicha sentencia mediante la solicitud de dictamen al Ministerio de Economía y Finanzas, con la presentación de documentos. En este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas notificará a la Contraloría General del Estado y a la Fiscalía General del Estado, de ser el caso.
- Otras que no pudieren ser subsanables en aspectos técnicos y/o legales.

Artículo 6.- Efectos del dictamen.- El dictamen emitido por el ente rector de las finanzas públicas es de carácter obligatorio y vinculante, y tendrá validez únicamente durante la vigencia del proyecto de contrato colectivo o acta transaccional. Una vez concluida dicha vigencia, el dictamen perderá efecto. En caso de un nuevo contrato colectivo o de un acta transaccional que cambie la vigencia, se deberá solicitar un nuevo dictamen al Ministerio de Economía y Finanzas.

Todo contrato colectivo de trabajo o acta transaccional que se celebre sin contar con el dictamen favorable, será considerado inexistente e inejecutable y no surtirá efecto legal alguno, acarreando las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondieren para las autoridades que hubieran participado en dicha decisión.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La veracidad, consistencia, confiabilidad y autenticidad de toda la información presentada bajo esta normativa técnica, es de exclusiva responsabilidad de las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado, quienes certificarán su validez mediante la suscripción de los formularios que forman parte integral del presente Acuerdo Ministerial y los documentos habilitantes.

En los casos en los que se remita a esta Cartera de Estado documentación alterada o falsificada, el trámite será nulo y este Ministerio tomará las acciones pertinentes de conformidad a lo establecido en la ley y pondrá en conocimiento de las entidades correspondientes.

Segunda.- Los recursos económicos destinados para atender las remuneraciones y demás beneficios económicos y sociales que se están negociando en el contrato colectivo de trabajo entre los gobiernos autónomos descentralizados y sus comités únicos de trabajadores, son de exclusiva responsabilidad del GAD, por lo que el ente rector de las finanzas públicas no asumirá obligación alguna ni comprometerá recursos del Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las solicitudes de emisión de dictamen para contratos colectivos o actas transaccionales que no hayan sido finalizadas de forma favorable, deberán acogerse obligatoriamente a las disposiciones contenidas en la presente norma técnica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguense todas las disposiciones o normas de igual o inferior jerarquía que se contrapongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento obligatorio para todos los gobiernos autónomos descentralizados (GAD) y las entidades creadas por estos.

Dado en Quito, D.M. , a los 26 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. SARIHA BELÉN MOYA ANGULO
MINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS



ACUERDO Nro. MDI-DMI-2026-0003-ACUERDO**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 154 de la Carta Magna dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, señala lo siguiente: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, expresa: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:(...) 2. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

Que, el artículo 70 del COA respecto del contenido de las delegaciones, dispone que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”*;

Que, el artículo 71 de la norma ibídem, en su parte pertinente manifiesta que: *“(...) Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo relativo a la prohibición de delegación, determina que: *“No pueden ser objeto de delegación: 1. Las competencias reservadas por el ordenamiento jurídico a una entidad u órgano administrativo específico. 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia. 3. La*

adopción de disposiciones de carácter general. 4. La resolución de reclamos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de dicho reclamo. En ningún caso, el objeto de la delegación de gestión puede referirse a prestaciones en los contratos públicos, cuando se la instrumenta con respecto a una contraprestación dinerada.”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*

Que, el artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal, en su parte pertinente establece que: *“(…) Las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aprehendidas se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras, que la Policía Nacional entregará a los peritos designados por la o el fiscal, quienes presentarán su informe en el plazo determinado. En el informe se deberán determinar el peso bruto y neto de las sustancias. Las muestras testigo se quedarán bajo cadena de custodia hasta que sean presentadas en juicio. (…)”;*

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado menciona que: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus omisiones, de conformidad con lo previsto en esta ley”;*

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que: *“Máximas autoridades, titulares y responsables. – Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad”;*

Que, mediante la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada en Suplemento de Registro Oficial Nro. 615 de 26 de octubre de 2015, se extinguió el CONSEP y se creó la Secretaría Técnica de Drogas-SETED (posteriormente denominada Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas); de igual manera, el numeral 8 del artículo 23 de la norma ídem, le otorga la atribución de: *“Recibir en depósito las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previa orden judicial o de autoridad competente, e intervenir en su destrucción, de conformidad con la Ley. (…)”;*

Que, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, indica que: *“El Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, protección interna y orden público o el Ministerio Rector de la Salud Pública recibirá en depósito las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aprehendidas, previa disposición judicial e informe pericial o informe de pesaje que determine el tipo de sustancias, peso neto y bruto, las cuales se mantendrán bajo cadena de custodia. Cuando las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se encuentren impregnadas, diluidas o contenidas en bienes u objetos, estos deberán ser recibidos en depósito de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, protección interna y orden público o el Ministerio Rector de la Salud Pública.”;*

Que, el artículo 46 del cuerpo normativo íbidem, determina que: *“(…) Previa orden judicial, el Ministerio Rector de la Seguridad Ciudadana, protección interna y orden público o el Ministerio Rector de la Salud Pública, a través del depositario delegado, conjuntamente con la autoridad judicial competente y su secretario, procederán a la destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización depositadas. En la diligencia de destrucción se verificará la identidad de las sustancias, la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y su peso bruto y neto, verificando que correspondan al que consta en el informe pericial o informe de pesaje. (…)”;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *“(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 23 de abril de 2018, el Presidente de la República del Ecuador, en el artículo 1, suprimió la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas; adicionalmente, en el artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo, en concordancia con la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, se dispuso que las atribuciones correspondientes a la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas, las asuma el Ministerio del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426 de 05 de junio de 2018, el Presidente de la República del Ecuador, reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 23 de abril de 2018, agregando atribuciones relacionadas con la gestión del Ministerio del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril del 2019, el Presidente de la República del Ecuador, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, estableciendo en las “DISPOSICIONES GENERALES”, el cambio de denominación de “Ministerio del Interior” por “Ministerio de Gobierno”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el Presidente de la República del Ecuador, escinde del Ministerio de Gobierno al Viceministerio del Interior, creando al “Ministerio del Interior” como organismo de derecho público, con personalidad jurídica dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público. Adicionalmente, el literal v) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo ibídem, determina que se debe: *“Aplicar la normativa inherente al control y administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización mediante el desarrollo y ejecución de planes y proyectos que permitan evitar el desvío de dichas sustancias al procesamiento ilícito.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 541 del 21 de febrero de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa al suscrito como Ministro del Interior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó dicha designación;

Que mediante Sentencia de 23 de abril de 2025 emitida dentro de la causa N° 08304-2025-00013, por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en parroquia Valdez cantón Eloy Alfaro, misma que dispuso al Ministerio del Interior que la señora Charcopa Cotera Carla Fernanda sea reintegrada a sus funciones.

Que, mediante Memorando Nro. MDI-VSI-SSF-CZ3C-2025-0182-MEMO de 17 de junio de 2025 el Ing. Lenin Alexis Naranjo Daqui, Analista de Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización 2, presenta su carta de renuncia y manifiesta que finalizará la relación laboral con la Institución el 30 de junio de 2025.

Que, mediante Memorando Nro. MDI-CGAF-DATH-2025-1553-MEMO de 23 de junio de 2025, la Coordinadora Administrativa Financiera, acepta la renuncia del Ing. Lenin Alexis Naranjo Daqui al cargo de Analista de Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización 2, y dispone continuar con el trámite.

Que, mediante Memorando Nro. MDI-DMI.2025-1276-MEMO de 27 de junio de 2025 el señor Ministro

del Interior designa como Delegada Depositaria a la Ing. Margarita Elizabeth Pico Barrera, para que intervenga en las diligencias de recepción y destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Que, mediante Informe Técnico de Viabilidad y Pertinencia para la Delegación de Depositarios(as) para la Recepción y Destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización de 29 de octubre de 2025 se estableció la justificación Técnica para la elaboración de un nuevo Acuerdo Ministerial, donde se incluya como Delegados Depositarios de los servidores públicos: Charcopa Cotera Carla Fernanda; Pico Barrera Margarita Elizabeth; y, Guerrero Guanin Javier Jhonny pertenecientes a la Unidad de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización Zona 1 y 3.

Que, mediante Memorando Nro. MDI-CGJ-2026-0006-MEMO, de 05 de enero de 2026, se remite al Ministro del Interior el Informe Jurídico de viabilidad para la expedición del Acuerdo Ministerial de delegación recepción y destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, mismo que en su parte de recomendación, señala: *"Se recomienda proceder con la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0064-ACUERDO y emitir, de manera inmediata, un nuevo Acuerdo Ministerial que incluya a los delegados identificados para las Zonales 1 y 3. Esta acción permitirá mitigar riesgos operativos, evitar la paralización de las funciones de control y garantizar la adecuada ejecución de las políticas de administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cada jurisdicción. En tal sentido, se adjunta al presente el proyecto de Acuerdo Ministerial, para que, de estimarlo pertinente su autoridad, se sirva autorizar mediante sumilla la prosecución del trámite correspondiente para la firma del mismo."*; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar a las o los servidores públicos, para que intervengan en las diligencias de recepción y destrucción de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, a realizarse conjuntamente con la Policía Nacional, Jueces de Garantías Penales, Secretarios de las Unidades Judiciales Penales y demás autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 474 del Código Orgánico Integral Penal, el numeral 8 del artículo 23 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, artículo 3 literal v) del Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, en concordancia con los artículos 45 y 46 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme el siguiente detalle:

No.	Apellidos y Nombres	No. de cédula	Denominación Actual del Puesto	Depositario (a) Delegado
1	FLORES ALBUJA ULYSES ROMEO	1704875101	ESPECIALISTA 5	ZONA 1
2	JAMA MARTÍNEZ SANDRA SABRINA	0803139450	ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 1	ZONA 1
3	CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA	0802949586	ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 1	ZONA 1
4	PAZMIÑO CORAL JORGE EDUARDO	0401224449	ANALISTA 1	ZONA 1

5	MENDOZA VILLEGAS NESTOR PATRICIO	1002076311	ANALISTA DE CONTROL DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 2	ZONA 2
6	GUERRERO GUANIN JAVIER JHONNY	1724515851	ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 2	ZONA 3
7	PICO BARRERA MARGARITA ELIZABETH	1803021839	DELEGADA DE CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN - COORDINACIÓN ZONAL 3	ZONA 3
8	SALAZAR PONCE ÁNGEL POLIVIO	1710452739	ASISTENTE ADMINISTRATIVO 1	ZONA 4
9	SUAREZ GUALLI ANGEL ROSALINO	0602915324	ESPECIALISTA 1	ZONA 4
10	CARRIÓN AGUILAR VIVANA PAULETTE	1104746456	ANALISTA DE CONTROL DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 2	ZONA 6
11	GUAYANAY CALVA CORNELIO ALEJANDRO	0997339444	ANALISTA DE CONTROL DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 2	ZONA 7
12	ALVAREZ AGUILAR BYRON JOSELITO	0706733631	ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 2	ZONA 7
13	FLORES CALI CARLOS ALFONSO	0908947823	ESPECIALISTA 6	ZONA 5 Y 8
14	ECHEVERRÍA ESTRELLA PATRICIA DEL PILAR	1710298892	ASISTENTE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	ZONA 5 Y 8
15	CORTEZ DÍAZ JULIO CÉSAR	0915780456	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	ZONA 5 Y 8
16	VILLA SHAGÑAY RAMIRO FERNANDO	0400790341	ESPECIALISTA 1	ZONA 9
17	VACA MIÑO AUGUSTO MANASES	1708184328	ANALISTA 2	ZONA 9
18	BARRERA MONCAYO GALO RODRIGO	1710440049	ANALISTA 2	ZONA 9
19	ARMIJOS CORREA HOLGER JOSÉ	1708786155	ANALISTA 2	ZONA 9
20	VELÁSQUEZ NARANJO MARCO ARTURO	1714496013	SERVIDOR PÚBLICO 5	ZONA 9

Artículo 2.- Las atribuciones y responsabilidades respecto a las actividades relacionadas con la recepción y destrucción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, son las siguientes:

PROCESO DE RECEPCIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A

FISCALIZACIÓN (estupefacientes y psicotrópicos):

- Recibir la documentación sumillada por la/el Delegada(o) Zonal previo a la recepción en depósito de SCSF.
- Validar y verificar con la documentación física que los mismos datos estén correctamente registrados en el Sistema de Administración de Sustancias- SIAS, esto es: número de oficio de la Jefatura de Investigación Antidrogas, número del caso policial, número de la causa penal, nombre del Juez que dispone el depósito y Unidad Judicial Penal, nombre de los procesados, informe pericial químico e informe de pesaje.
- Recibir en depósito las Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, con la comprobación de las Pruebas de Identificación Preliminar Homologadas (PIPH), se comprobará el peso bruto, neto y envoltura; identificar, empaquetar, asegurar y almacenar en el área asignada para el efecto.
- Registrar en el sistema SIAS la información de la recepción de las Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y emitir las actas de entrega recepción y de Toma de PIPH.
- Revisar y suscribir las actas de la entrega recepción y de Toma de PIPH, emitidas por el sistema informático SIAS.
- Escanear y digitalizar la documentación completa de la recepción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en cada caso en el sistema informático SIAS.
- Digitalizar las fotografías efectuadas al proceso de recepción en depósito y anexar al respectivo caso en el sistema informático SIAS.
- Numerar y sumillar cada una de las hojas del expediente de cada caso y archivarlo con el respectivo separador, en orden cronológico.

PROCESO DE DESTRUCCIÓN DE SCSF (estupefacientes y psicotrópicos):

- Recibir la orden judicial para la destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, sumillada por la/el Delegada(o) Zonal. Ubicar el caso en el sistema informático SIAS y posteriormente localizarlo físicamente en la bodega, para iniciar el proceso de destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.
- Verificar la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará los pesos: bruto, neto y de envoltura, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación.
- En esta diligencia intervendrán el Juez y Secretario de la Unidad Judicial Penal competente. Registrar en el sistema SIAS, por cada caso, la destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, elaborar y emitir las actas de destrucción y de toma de PIPH del proceso de destrucción de SCSF.
- Trasladar las Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, hasta el gestor ambiental contratado por la Institución o hasta la empresa privada que colabora con esta Cartera de Estado, conjuntamente con el Juez y Secretario de la Unidad Judicial Penal competente y la respectiva seguridad policial.
- Efectuar en el gestor ambiental el pesaje total de las Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, previo a la incineración, revisar y suscribir entre el Juez y Secretario de la Unidad Judicial Penal las actas de destrucción y toma de PIPH emitidas por el sistema informático SIAS.
- Escanear la documentación completa de la destrucción de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y digitalizarla en cada caso en el sistema informático SIAS.
- Numerar y sumillar cada una de las hojas del expediente y archivarlo en el respectivo caso, en orden cronológico.

PROCESO RECEPCIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN POR DISPOSICIÓN JUDICIAL (INSUMOS, PRECURSORES QUÍMICOS U OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS).

- Recibir la documentación sumillada por la/el Delegada(o) Zonal previo a la recepción en depósito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Validar y verificar con la documentación física que los mismos datos estén correctamente registrados en el Sistema SIAS, esto es: número de oficio de la Jefatura de Investigación Antidrogas, número del caso policial, número de la causa penal, nombre del Juez que dispone el depósito y Unidad Judicial Penal, nombre de los procesados, informe pericial químico e informe de pesaje.
- Recibir en depósito insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, previo

análisis químico cualitativo realizado por el Técnico del Área de Administración o el Técnico del Área de Control, con la determinación de peso bruto y neto (de haber); identificar, empaquetar (casos pequeños), asegurar y almacenar en el área asignada para el efecto. Registrar en el sistema SIAS la información de la recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos y emitir las actas de entrega recepción y de Toma de PIPH. Revisar y suscribir las actas de la entrega recepción y de Toma de PIPH, emitidas por el sistema informático SIAS.

- Escanear y digitalizar la documentación completa de la recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, en cada caso en el sistema informático SIAS. Efectuar toma fotográfica al proceso de recepción, digitalizarlas en el respectivo caso en el sistema informático SIAS.
- Numerar y sumillar cada una de las hojas del expediente de cada caso y archivarlo con el respectivo separador, en orden cronológico. Informar inmediatamente a la Delegada(o) Zonal la recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, la recepción de los mismos, solicitando su publicación en la página web institucional para su donación.

PROCESO RECEPCIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN POR ACTOS ADMINISTRATIVOS (INSUMOS, PRECURSORES QUÍMICOS U OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS,):

- Recibir la documentación sumillada por la/el Delegada(o) Zonal previo a la recepción en depósito de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos. Crear en el sistema SIAS, módulo Sustancias Químicas, en el "Registro Depósito Químicos - Empresas", el caso institucional para la recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos procedentes de actos administrativos.
- Recibir en depósito insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, con la determinación de peso bruto y neto (de haber); identificar, empaquetar (casos pequeños), asegurar y almacenar en el área asignada para el efecto. Registrar en el sistema SIAS la información de la recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos y emitir las actas de entrega recepción y de Toma de PIPH.
- Revisar y suscribir las actas de entrega recepción de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, con quien corresponda (SENAE o Técnico de Control).
- Escanear y digitalizar la documentación completa de la recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, en cada caso en el sistema informático SIAS. Efectuar toma fotográfica al proceso de recepción, digitalizarlas y anexar al respectivo caso en el sistema informático SIAS.
- Numerar y sumillar cada una de las hojas del expediente de cada caso y archivarlo con el respectivo separador, en orden cronológico. Informar inmediatamente a la Delegada(o) Zonal la recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, la recepción de los mismos, solicitando su publicación en la página web institucional para su donación.

PROCESO DE DONACIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN (INSUMOS, PRECURSORES QUÍMICOS U OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS):

- Presentar informe de disponibilidad de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, a ser donados.
- Recibir la documentación sumillada por la/el Delegada(o) Zonal, para la entrega de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos en donación a la entidad pública beneficiada, conforme a la autorización de la máxima autoridad o su delegado.
- Registrar la información y emitir las actas de entrega recepción en el sistema informático SIAS, de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos a ser entregados en donación. Revisar y suscribir actas de entrega recepción de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, con el delegado de la entidad pública beneficiada, emitidas por el sistema SIAS. Revisar y suscribir las actas de entrega recepción de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, con el delegado de la entidad pública beneficiada.

PROCESO DE DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN (INSUMOS, PRECURSORES QUÍMICOS U OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS):

- Presentar informe de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, en mal estado a ser destruidos.
- Participar con los miembros de la Comisión Especial conformada por la Máxima Autoridad o su Delegado para la destrucción de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos.
- Verificar y comprobar el peso de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos a ser destruidos.
- Registrar la información y emitir las actas de destrucción en el sistema informático SIAS, de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos.
- Trasladar los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, hasta el gestor ambiental contratado por la Institución o hasta el relleno sanitario municipal que colabora con esta Cartera de Estado para su destrucción, conjuntamente con los Miembros de la Comisión Especial y la respectiva seguridad policial.
- En el gestor ambiental efectuar el pesaje total de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, previo a su destrucción. Revisar y suscribir con los Miembros de la Comisión Especial, las actas de destrucción de los insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos.
- Otras actividades que disponga el Subsecretario de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización / Director de Administración de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización / Delegada(o) Zonal.

Artículo 3.- En caso de ausencia temporal de los funcionarios delegados conforme a lo dispuesto en el artículo 1, la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, mediante memorando y sin que sea necesaria la reforma del presente instrumento, podrá delegar a otro funcionario para el ejercicio de dichas atribuciones, debiendo señalar expresamente que la delegación tiene el carácter de temporal y citando la fecha de inicio y de finalización de la misma.

Vencido el plazo señalado en el memorando correspondiente, la delegación otorgada se extinguirá de pleno derecho, sin requerir la emisión de acto administrativo adicional.

En caso de ser necesaria una ampliación de prórroga de la delegación temporal conferida, la Máxima Autoridad del Ministerio del Interior deberá expedir un nuevo memorando de delegación, bajo los mismos términos, condiciones y requisitos del memorando precedente.

El memorando de delegación temporal deberá observar y cumplir con los requisitos previstos en los artículos 69 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, así como con la demás normativa legal vigente aplicable para el efecto.

Artículo 4.- Los funcionarios delegados mediante el presente instrumento, no podrán delegar estas competencias a terceros, bajo ninguna circunstancia.

Artículo 5.- Los funcionarios delegados informarán de manera trimestral al/la Subsecretario/a de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, las acciones adoptadas en ejercicio de la presente delegación, siendo penal, civil y administrativamente responsables por los actos que realizaren o las omisiones en que incurrieren en virtud de la misma. El/la Subsecretario/a de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, deberá revisar, analizar y consolidar la información en un solo informe, para luego remitirlo al/ a la Viceministro/a de Seguridad Pública, quien deberá reportar en el mismo período al/ a la Ministro/a del Interior las acciones ejecutadas por los delegados.

Artículo 6. - Los funcionarios delegados que ejerzan las atribuciones conferidas mediante la presente delegación deberán actuar con estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, responder por los actos, procedimientos y demás actuaciones realizadas en el ámbito de los procesos materia del presente instrumento y asumir, de forma personal, la responsabilidad por sus acciones u omisiones en el ejercicio de las atribuciones delegadas, quedando sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese al Subsecretario de Administración y Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2025-0064-ACUERDO, del 24 de abril del 2025.

SEGUNDA.- Queda derogada toda delegación que parcial o totalmente se contraponga a lo constante en la presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior la publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación, registro y publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 21 día(s) del mes de Enero de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. JOHN REIMBERG OVIEDO
MINISTRO DEL INTERIOR**



Resolución Nro. MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0030-R**Quito, D.M., 23 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución ibídem dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”*;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;

Que, el artículo 381 de Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse en forma equitativa”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios: 1. Sujeción a la planificación. - “La programación, formulación, aprobación, asignación, ejecución, seguimiento y evaluación del Presupuesto General del Estado, los demás presupuestos de las entidades públicas y todos los recursos públicos, se sujetarán a los lineamientos de la planificación del desarrollo de todos los niveles de gobierno, en observancia a lo dispuesto en los artículos 280 y 293 de la Constitución de la República”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación y le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala: *“Las funciones y atribuciones*

del ministerio son: (...) c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias”;

Que, el artículo 19 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine”;*

Que, el artículo 23 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura. // Los recursos de autogestión generados por las organizaciones deportivas serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial”;*

Que, el artículo 130 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“(…) La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución. // Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica. // Para la asignación presupuestaria a la educación física y recreación, se considerarán los siguientes criterios: de igualdad, número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización y la infraestructura no desarrollada. (...)”;*

Que, el artículo 134 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo. (...)”;*

Que, el artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.”;*

Que, el artículo 173 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece: *“Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:*

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.”;

Que, el artículo 64 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación indica: *“De la modificación del plan operativo anual: Las organizaciones deportivas podrán, en*

función de sus necesidades debidamente justificadas, modificar su plan operativo anual aprobado por el Ministerio Sectorial de conformidad con las disposiciones definidas por este último.”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro.MD-DM-2025-0001-A de 15 de enero de 2025, la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide los “Lineamientos para la Programación y Aprobación de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”.

Que, mediante Acuerdo Nro. MD-DM-2025-0003-A de 17 de enero de 2025 la Viceministra del Deporte (a esa fecha), expide "Modelo de Asignación de Recursos para el Financiamiento de la Planificación Operativa Anual de las Organizaciones Deportivas para el Ejercicio Fiscal 2025".

Que, mediante memorando Nro. MD-DPI-2025-0093-M de 24 de enero de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión, emite Certificación POA de la Dirección de Recreación, luego de revisar el Plan Operativo Anual 2025 de Gasto Corriente de la Dirección de Recreación”.

Que, mediante memorando Nro. MD-DPI-2025-0290-M de 17 de marzo de 2025, la Dirección de Planificación e Inversión, remite a la Dirección de Recreación: “Emisión de Certificación POA 2025 - Dirección de Recreación - Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025- FEDERACIÓN Y ASOCIACIONES CANTONALES Y ASOCIACIONES DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES”.

Que, la Subsecretaria de Actividad Física, notifica el techo presupuestario a la FEDERACIÓN CANTONAL DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES DE SANTA CRUZ con fecha 17 de marzo de 2025 mismo que con fecha 24 de marzo de 2025 realiza el registro y carga de la información correspondiente a la Planificación Operativa Anual 2025 en el aplicativo desarrollado para el efecto.

Que, mediante memorando Nro. MD-DF-2025-0453-M de 24 de marzo de 2025, la Dirección Financiera emite la Certificación Presupuestaria para la "Transferencia de recursos a Organizaciones Deportivas 2025 - FEDERACIÓN CANTONAL DE LIGAS BARRIALES Y PARROQUIALES DE SANTA CRUZ".

Que, con Memorando Nro. MD-DSPPP-2025-0268-M de 01 de abril de 2025, la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos, notifica el reporte de remanentes por concepto de POA corriente de las organizaciones deportivas;

Que, la FEDERACIÓN CANTONAL DE LIGAS DEPORTIVAS BARRIALES Y PARROQUIALES DE SANTA CRUZ, presentó en el aplicativo la Declaración de toda la infraestructura deportiva a su cargo.

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-0617-R de 10 de abril de 2025 se aprueba la Planificación Operativa Anual 2025 de la Federación Cantonal de Ligas Barriales y Parroquiales de Santa Cruz-Galápagos.

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0025-A de 11 de abril de 2025, se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0002-A, de 15 de enero de 2025, mediante el cual se expidieron los “Lineamientos para la Modificación y/o Incrementos de la Planificación Operativa Anual 2025 de las Organizaciones Deportivas”.

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, decreta la fusión del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación;

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador con Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, decreta: “Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones (...c) Ministerio del Deporte (...);”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de fecha 21 de octubre de 2025, la Señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura determina las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legalmente establecidas para el/la Ministro/a de Educación, Deporte y Cultura como máxima

autoridad institucional en favor de el/la Viceministro/a de Deporte.

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0011-R de fecha 06 de noviembre de 2025, se expiden los “Lineamientos para los procesos de aprobación, ejecución, modificación, incrementos y evaluación de los recursos transferidos de gasto corriente a las organizaciones deportivas”.

Que, mediante Circular Nro. MINEDEC-VD-2025-0001-C de fecha 07 de noviembre de 2025, se socializan las “*DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE MODIFICACIONES Y/O INCREMENTOS A LAS PLANIFICACIONES OPERATIVAS ANUALES (POA) 2025 DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS*”.

Que, con fecha 11 de diciembre de 2025, la Federación Cantonal de Ligas Barriales y Parroquiales de Santa Cruz-Galápagos presenta la modificación del POA 2025.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro.224, se nombra a la Señora Gilda Natalia Alcívar como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acción de Personal No. 2376 de fecha 15 de septiembre de 2025, se nombra a *al señor José David Jiménez Vásquez como Viceministro del Deporte;*

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Planificación Operativa Anual del Gasto Corriente correspondiente al ejercicio fiscal 2025 de Federación Cantonal de Ligas Barriales y Parroquiales de Santa Cruz-Galápagos. Toda vez que, la Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física, ha validado la información presentada por la organización deportiva, éste cumple con las Directrices para la Presentación de Modificaciones y/o Incrementos a las Planificaciones Operativas Anuales (Poa) 2025 de las Organizaciones Deportivas del gasto corriente.

Artículo 2.- Ratificar el contenido de la Resolución Nro. MD-DM-2025-0617-R de 10 de abril de 2025 y Resolución Nro. MD-DM-2025-1642-R de 21 de agosto de 2025, MINEDEC-DRPRCDAF-2025-0004-R de 20 de noviembre de 2025 en todas las partes que no hayan sido modificadas en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - El manejo de los recursos públicos transferidos a la Organización Deportiva señalada en la presente resolución, estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente que regula el manejo, uso y control de los recursos públicos.

La correcta ejecución de los recursos públicos financiados por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, consultoría y obra; es de estricta responsabilidad de la organización deportiva, conforme lo establecido en el artículo 1 literal b) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Corresponderá a las unidades respectivas realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la ejecución de los recursos económicos conforme a las actividades aprobadas por esta Cartera de Estado. Así mismo, de conformidad al artículo 138 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, la organización deportiva remitirá la evaluación semestral del POA en los plazos establecidos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese a Dirección de Regulación y Promoción de Recursos Complementarios para el Deporte y Actividad Física la notificación de la presente resolución a la organización deportiva respectiva, a la Subsecretaría de Actividad Física, Dirección de Recreación; y, a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, para los registros institucionales de archivo y remitir al Registro Oficial para su publicación.

SEGUNDA. - Encárguese a el/la titular de la Dirección de Comunicación Social, la publicación del presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado.

TERCERA. - La presente normativa entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Por delegación de la máxima autoridad.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Cristian Oswaldo Hidalgo Fallain

DIRECTOR DE REGULACION Y PROMOCION DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS PARA EL DEPORTE Y ACTIVIDAD FISICA

Anexos:

- 2_informe_modificaci0n_poa_-_direcci0n_de_regulaci0n_fclbyp_santa_cruz-signed-signed.pdf
- formato_de_matriz_modificaci0n_poa_2025v1_fclbyp_santa_cruz_galápagos_-dic-signed.pdf
- poa_2025_fclbyp_santa_cruz_18-12-2025.zip
- auxiliar_act_006_mod_18-12-2025.zip

Copia:

Señor Abogado
Eduardo Alonso González Restrepo
Subsecretario de Actividad Física

Señora
María Fernanda Pazmiño Cárdenas
Directora de Recreación, Subrogante

Señor Abogado
Rodrigo Fernando Salas Ponce
Coordinador General de Secretaría y Atención al Ciudadano

Valeria Sofía González Arcos
Directora de Comunicación Social

Blanca Clavijo Salinas
Analista de Seguimiento y Control 3

bc



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN OSWALDO
HIDALGO FALLAIN**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0039-R**Quito, D.M., 09 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio Sectorial, Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: “El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales”;

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: “El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida”;

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: “El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: “a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo (...)”;

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: “El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: “Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del

Deporte o de Salud”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Fúndese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*;

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”*;

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *“El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones.”* ;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-1093-R de 11 de junio de 2025, el extinto Ministerio del Deporte resolvió iniciar la intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, por haber incurrido en la causal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es decir, por acefalía en su representación legal. En tal razón, se designó al magíster Romel Leonardo González Orlando como su interventor;

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-1694-R de 27 de agosto de 2025, el extinto Ministerio del Deporte resolvió prorrogar la intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, ratificando al magíster Romel Leonardo González Orlando como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio Nro. CDP-2025-250830-AG de 08 de diciembre de 2025, ingresado al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-12109-EXT de 08 diciembre de 2025, el interventor de la Concentración Deportiva de Pichincha señaló: *“(...)Debido al cronograma establecido, y a la necesidad de culminar el proceso de regularización de filiales, y considerando que aún no se ha iniciado el proceso electoral, me permito solicitar a usted se sirva disponer la prórroga del período de intervención por noventa (90) días adicionales, de conformidad con lo previsto en los artículos antes citados.”*;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2025-0301-M de 08 de diciembre de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la

adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, en virtud de la fusión, corresponde al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura continuar con los actos administrativos iniciados por el extinto Ministerio del Deporte, incluyendo las actuaciones relacionadas al proceso de intervención de **Concentración Deportiva de Pichincha**;

Que, con la expedición de la presente resolución se reactiva la contabilización del periodo de duración del cargo del interventor designado y del proceso de intervención de la Concentración Deportiva de Pichincha, aplicando la temporalidad prevista en el presente instrumento, en concordancia con lo previsto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación así como su Reglamento de aplicación; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal que dio origen al proceso de intervención señalada en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Concentración Deportiva de Pichincha** al magíster Romel Leonardo González Orlando con cédula de ciudadanía Nro. 1311550105. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigir las;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Concentración Deportiva de Pichincha, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la

- organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
 12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
 13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
 14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
 15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
 16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
 17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>, y,
 18. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Concentración Deportiva de Pichincha**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Disponer a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, cargue la presente Resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
11. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
13. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
14. Al Interventor de la **Concentración Deportiva de Pichincha**; y,
15. Al/la representante legal de la Federación Deportiva Nacional del Ecuador.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades

Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Cuarta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Sexta.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Octava. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DAD-2025-0301-M

Anexos:

- solicitud_de_prorroga_intervencion_cdp_(1)-signed0401903001765229254.pdf

lm/da/jm



**RESOLUCIÓN N° SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0004**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez (...)*”;
- Que** el artículo 311 de la carta fundamental señala que: “*El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria*”;
- Que** el numeral 3 del artículo 62, en concordancia con el artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que es función de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades del sector financiero popular y solidario;
- Que** el último inciso del artículo 62 *ibidem* determina que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expidan las Juntas de Política y Regulación Financiera;
- Que** los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 74 del mencionado Código, establecen: “*(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria (...).*”
La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de

legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción”;

- Que** el artículo 200 *ut supra* previene: “**Oficinas.** Las entidades del sistema financiero nacional podrán establecer oficinas para la atención al público observando el criterio de territorialidad, conforme las regulaciones de la Junta. Estas oficinas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que este establezca.
Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado por las superintendencias”;
- Que** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-2022-0402 de 30 de diciembre de 2022, se expidió la “Norma de control para la apertura, traslado y cierre de oficinas de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, Cajas Centrales y Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias”, la cual fue reformada con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INSESF-INGINT-2023-0370 de fecha 21 de diciembre de 2023;
- Que** del análisis efectuado por esta Superintendencia, se han identificado la existencia de irregularidades en la apertura, traslado y cierre de oficinas y puntos de atención, tales como operación sin permiso de funcionamiento, aperturas fuera del plazo, inconsistencias en la información registrada y vacíos normativos respecto a procedimientos específicos; además, lo que se busca es fortalecer los parámetros técnicos y legales que permitan mejorar el mecanismo de control y supervisión, lo que justifica la emisión de una nueva norma de control en coherencia con el Plan de trabajo institucional vigente.
- Que** en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLC-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024.
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,

Que mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, la Intendencia General de Desarrollo Organizacional, como delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones para la apertura, traslado y cierre de oficinas y puntos de atención, entendiéndose como tales: matriz; sucursales; agencias; ventanillas de extensión de servicios; puntos móviles, cajeros automáticos y corresponsales solidarios.

Artículo 2.- La presente Norma aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cajas centrales y a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, a las que en adelante se las podrá denominar “entidad” o “entidades”.

Artículo 3.- Para la prestación de productos y servicios financieros, las entidades podrán operar en el territorio ecuatoriano a través oficinas y puntos de atención, acorde a lo previsto en esta Norma.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 4.- Para los efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

Oficinas: Matriz, sucursales, agencias y ventanillas de extensión de servicios.

Matriz: Oficina principal, constituida como domicilio legal y que debe constar en su estatuto social. Lleva su propia contabilidad y la contabilidad integral de la entidad, y establecerá los procesos y controles contables de toda la red de oficinas y puntos de atención.

Sucursales: Oficinas ubicadas en una circunscripción territorial distinta de la matriz u oficina principal; dependientes directamente de dicha oficina y con autonomía contable.

Agencias: Oficinas dependientes de una sucursal o la matriz, supeditadas a ésta, sin autonomía contable.

Ventanillas de extensión de servicios: Ventanillas internas ubicadas dentro de instituciones públicas, de instituciones privadas que presten servicios al público o

instalaciones de las personas jurídicas socias o clientes de las entidades financieras, para prestar los servicios previstos en esta norma.

Puntos de atención: Puntos móviles, cajeros automáticos y corresponsales solidarios.

Puntos móviles: Canal que brinda un servicio otorgado por la matriz, sucursal o agencia, dentro de un espacio territorial específico, utilizando para ello medios móviles; con capacidad y seguridad suficiente para transportar valores y actualizar datos en tiempo real.

Cajeros automáticos o ATM (*Automated Teller Machine*): Son máquinas especializadas que a través de tarjetas u otros medios tecnológicos, permiten a los usuarios hacer retiros, depósitos, pagos y otros servicios. No requieren la presencia del personal de la entidad financiera.

Corresponsales solidarios: Son personas naturales o jurídicas que, a través de instalaciones ubicadas en el país, distintas a las de la entidad financiera y bajo la responsabilidad de ésta, prestan servicios financieros propios de la entidad, previamente autorizados por esta Superintendencia.

Servicios financieros: Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios, clientes o usuarios financieros de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las resoluciones del órgano regulador y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CAPÍTULO III APERTURA DE SUCURSALES Y AGENCIAS

Artículo 5.- Para la apertura de sucursales y agencias el Consejo de Administración o el Directorio, según corresponda, previa a la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta norma, aprobarán la apertura de la oficina que deberá constar en el acta de sesión respectiva.

El estudio y análisis de factibilidad, deberá contener los siguientes aspectos:

- a) La evaluación del mercado objetivo y de la competencia en el área de influencia de la nueva oficina, previo a su apertura;
- b) La capacidad económica de la entidad para afrontar los costos y gastos de las nuevas oficinas, considerando el impacto sobre su estructura económica y financiera;
- c) La evaluación de los riesgos en el nuevo mercado objetivo (zona geográfica, usuarios financieros);
- d) Evaluación de la inversión asociada con la implementación de la oficina, así como de que los costos de operación respectivos se encuentran debidamente justificados;
- e) Criterios para determinar la viabilidad de la apertura de la nueva oficina (Valor Actual Neto –VAN, Tasa Interna de Retorno – TIR), considerando por lo menos tres escenarios (esperado, optimista y pesimista); y,

- f) Implementar, evaluar y observar las medidas y requisitos de seguridad física y electrónica establecidos en la normativa vigente.

La responsabilidad de la apertura de oficinas será de los administradores, la misma deberá estar considerada dentro del plan estratégico y operativo de la entidad.

Los análisis y estudios de factibilidad que la entidad elabore deberán estar disponibles en cualquier momento en los procesos de supervisión que realice esta Superintendencia.

Artículo 6.- Condiciones.- Las entidades, para la apertura de sucursales y agencias, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses un indicador de solvencia igual o superior al once punto cinco por ciento (11,5%);
- b) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses provisiones constituidas de cartera de crédito que cubran la totalidad de la cartera improductiva;
- c) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses un indicador de proporción de activos improductivos inferior al diez por ciento (10%);
- d) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses un indicador de grado absorción positivo e inferior al noventa por ciento (90%);
- e) No haber excedido los límites de crédito establecidos por el órgano regulador;
- f) No encontrarse actualmente ni haber estado en los últimos doce (12) meses previos a la apertura de la oficina, bajo un programa de supervisión intensiva o correctiva;
- g) No tener por parte de la auditoría externa opinión con salvedades, opinión negativa o abstención de opinión, respecto al último ejercicio económico auditado, cuando corresponda;
- h) No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos determinados por las auditorías externa, interna o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- i) Haber cumplido con el envío de información solicitada por este organismo de control, con corte al período inmediato anterior al de la fecha de la solicitud;
- j) Cumplir con el envío del plan de trabajo del auditor interno o el presidente del Consejo de Vigilancia, según corresponda, y estar al día en el cumplimiento de las actividades de dichos planes;
- k) Cumplir con los límites de liquidez establecidos en la normativa vigente, con corte al período inmediato anterior al de la fecha de solicitud.

El Consejo de Administración o el Directorio, según corresponda, verificarán que la entidad cumple con todas las condiciones señaladas previo a la aprobación de la apertura de la oficina.

Artículo 7.- Las entidades deben contar con políticas y procedimientos para la apertura, conforme la normativa vigente, los cuales deben estar aprobados por el Consejo de Administración o el Directorio, según corresponda y como mínimo deben contener lo siguiente:

- a) Criterios de evaluación de riesgos.- Los cuales permitan identificar y evaluar los riesgos operativos, legales, de reputación, financieros y de cumplimiento

- asociados con la apertura, traslado o cierre de oficinas y puntos de atención;
- b) Análisis de la ubicación.- Para la apertura y traslado de oficinas y puntos de atención, las entidades deben realizar un análisis sobre la propuesta de ubicación, esto incluye la evaluación del sitio, las características demográficas y económicas de la zona, así como la accesibilidad y seguridad del lugar;
 - c) Criterios para definir el cierre de oficinas.- Los cuales deben estar establecidos en función de los niveles de pérdidas o volumen de operaciones que puedan afectar a la entidad;
 - d) Monitoreo.- Un monitoreo y seguimiento mensual de la evolución de la situación financiera de las oficinas que fueron abiertas o trasladadas, en donde se analice al menos los niveles de morosidad, eficiencia, liquidez y rentabilidad;
 - e) Planes de acción.- Las entidades deben establecer estrategias sobre los oficinas y puntos de atención que estén generando pérdidas o existan determinados riesgos que pueden afectar a la entidad; y,
 - f) Plan de información.- Que incluya los medios y los contenidos por los cuales se informe sobre las oficinas disponibles.

Como parte de las políticas señaladas, el Consejo de Administración o el Directorio es el responsable, según corresponda, de evaluar el funcionamiento, operatividad y situación de las sucursales y agencias al menos de manera semestral.

Artículo 8. Requisitos.- Para el registro de apertura de oficinas, las entidades deberán indicar la dirección clara y precisa (provincia, cantón, parroquia, calle principal, numeración y calle secundaria, longitud y latitud) del lugar en donde funcionará y presentará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los siguientes requisitos:

- a) Formulario de registro de apertura y solicitud de permiso de funcionamiento para agencias y sucursales, que se encuentra disponible en el sitio web de este organismo de control en la sección “Registro de apertura, traslado y cierre de oficinas y puntos de atención del Sector Financiero Popular y Solidario y otorgamiento de permisos de funcionamiento”;
- b) Acta o extracto del acta de la sesión del Consejo de Administración o del Directorio, según corresponda, certificada por el secretario, en la cual conste que se aprobó la apertura de la oficina, previa verificación de las condiciones contempladas en el artículo 6 de esta norma, así como la revisión y aprobación de los estudios y análisis referentes a la factibilidad de abrirla señalados en el artículo 5;
- c) Los siguientes informes que determinen que se ha verificado el cumplimiento de la presente norma:
 - i. Del auditor interno, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en los segmentos 1, 2 y 3, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, de las cajas centrales; y, de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; y,
 - ii. Del Presidente del Consejo de Vigilancia, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito ubicadas en los segmentos 4 y 5.

CAPÍTULO IV

APERTURA DE VENTANILLAS DE EXTENSIÓN DE SERVICIOS Y PUNTOS MÓVILES

Artículo 9. Condiciones.- Las entidades, para la apertura de ventanillas de extensión de servicios y puntos móviles, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses el nivel de patrimonio técnico constituido y solvencia dentro de los límites establecidos en la normativa vigente;
- b) Haber cumplido con la constitución del porcentaje de provisiones determinados en la “Norma para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda”; o, en la “Norma para la Gestión de Riesgo de Crédito, Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y Cajas Centrales”, según corresponda, emitidas por el órgano regulador;
- c) No haber excedido los límites de crédito establecidos por el órgano regulador;
- d) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva o correctiva;
- e) No haber estado en los últimos doce (12) meses previos a la apertura, bajo un programa de supervisión intensiva o correctiva;
- f) Tener opinión sin salvedades, respecto al último ejercicio económico auditado por parte de la auditoría externa, cuando corresponda;
- g) No registrar incumplimientos en las estrategias asociadas a los hallazgos con calificación de riesgo crítico, determinados por las auditorías externas o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- h) Haber cumplido con el envío de información solicitada por este organismo de control, con corte al período inmediato anterior al de la fecha de solicitud;
- i) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses un margen financiero positivo;
- j) Cumplir con el envío del plan de trabajo del auditor interno o el presidente del Consejo de Vigilancia, según corresponda; y, estar al día en el cumplimiento de las actividades de dichos planes;
- k) Cumplir con los límites de liquidez establecidos en la normativa vigente; y,
- l) Haber mantenido durante los últimos doce (12) meses un indicador de proporción de activos improductivos interior al diez por ciento (10%).

Artículo 10.- Las entidades que cumplan con los estudios, análisis referentes a la factibilidad, requisitos y condicionamientos contemplados en los artículos 5, 8 y 9 de esta norma, podrán abrir ventanillas de extensión de servicios y puntos móviles; lo cual, será verificado por el Consejo de Administración, según corresponda, y constar en la respectiva acta de la sesión del cuerpo colegiado en la que se resuelva la apertura.

La autorización para la apertura de ventanillas de extensión de servicios y puntos móviles deberá ser solicitada a esta Superintendencia en el formato establecido para el efecto, el cual se encuentra en el sitio web de este organismo de control en la sección “Registro de apertura, traslado y cierre de oficinas y puntos de atención del Sector Financiero Popular y Solidario y otorgamiento de permisos de funcionamiento”.

Artículo 11.- En el caso de entidades financieras de tipo cerrado, según lo definido en sus estatutos sociales, para la apertura de ventanillas de extensión de servicios, se podrá efectuar siempre que se encuentre dentro de establecimientos relacionados al vínculo común de sus socios.

En el caso de entidades financieras de tipo abiertas, para la apertura de ventanillas de extensión de servicios se podrá efectuar siempre que se encuentren dentro de instituciones públicas, instituciones privadas que presten servicios al público, o instalaciones de las personas jurídicas socias o clientes de las entidades financieras.

Para ventanillas de extensión de servicios y de puntos móviles, la entidad deberá contratar una póliza de seguro que cubra los recursos humanos y recursos materiales.

Artículo 12.- Las ventanillas de extensión de servicios y puntos móviles podrán prestar los siguientes servicios:

Servicio	Ventanillas de Extensión de Servicios	Puntos móviles (Hasta un monto máximo de USD 500)
Recibir solicitudes de crédito	X	X
Recibir depósitos en cuentas a la vista	X	X
Realizar retiros de cuentas a la vista	X	X
Transferir fondos para pagos de nómina de empleados	X	
Transferir fondos para pagos de proveedores	X	X
Recaudar pagos a nombre de terceros	X	
Entregar información al público de los servicios y productos ofertados por la entidad	X	X
Pagar bonos o subvenciones gubernamentales	X	X
Consultar saldos	X	X
Realizar envíos y pagos de giros y remesas, locales y del exterior	X	
Recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones de crédito	X	X

CAPÍTULO V
TRASLADO DE MATRIZ, SUCURSALES, AGENCIAS Y VENTANILLAS DE EXTENSIÓN DE SERVICIOS

Artículo 13.- Para el traslado de la matriz, sucursales, agencias y ventanillas de extensión de servicios, dentro de un mismo cantón, las entidades deberán comunicar a este

organismo de control, por los medios que determine para el efecto, el código de la oficina que va a trasladar, la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará, y remitir el acta o extracto del acta de la sesión del Consejo de Administración o del Directorio, según sea el caso, debidamente certificada por el secretario en la que conste que se haya resuelto el traslado y la revisión de los estudios y análisis referente a la factibilidad que justifique la razón por la cual pretende el traslado.

Para el caso de traslado de ventanillas de extensión de servicios, se deberá considerar adicionalmente lo que establece el artículo 11.

Para el traslado de sucursales, agencias y ventanillas de extensión de servicios a otro cantón, a más de lo señalado en el primer párrafo de este artículo, la entidad deberá cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos del 5 al 10 de esta norma, según corresponda.

Para el traslado de la oficina matriz a otra provincia o cantón diferente al que esté operando, la entidad además de cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos del 5 al 8 de esta norma e inciso primero del presente artículo, deberá solicitar de manera previa la reforma de su estatuto social respecto del domicilio de la entidad.

Artículo 14.- Las entidades informarán a sus socios, clientes y público en general, por lo menos con un plazo de treinta (30) días de anticipación al inicio de operaciones, por medios verificables, y de fácil acceso, lo siguiente:

- a) La fecha hasta la cual ofrecerá los productos y servicios en la oficina a trasladarse;
- b) La ubicación de las oficinas más cercanas; y,
- c) La nueva dirección de la oficina.

Esta información será remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Adicionalmente, la entidad deberá contar con el plan de contingencia que garantice la continuidad de los servicios.

CAPÍTULO VI CORRESPONSALES SOLIDARIOS

Artículo 15.- Las entidades de los segmentos 1 y 2 que cumplan las condiciones previstas en el artículo 9 de esta norma, podrán operar a través de corresponsales solidarios, para lo cual deberán notificar y solicitar el registro a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria a través del formulario correspondiente que se emita para el efecto el cual deberá constar todos los campos requeridos. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 9.

Artículo 16.- La entidad notificará a los socios, clientes y público en general, la apertura de cada corresponsal solidario.

Artículo 17.- La entidad mantendrá vigentes los contratos de seguros contra todo riesgo, que cubran sus bienes y recursos que se encuentren en custodia de los corresponsales solidarios.

Artículo 18.- Las entidades a través de corresponsales solidarios, podrán prestar los siguientes servicios:

- a) Recibir depósitos o pagar retiros en efectivo;
- b) Recibir la solicitud y documentación para abrir cuentas básicas;
- c) Realizar consultas de saldos en cuenta;
- d) Realizar recargas de tarjetas prepago;
- e) Efectuar desembolsos y recibir pagos en efectivo por concepto de operaciones activas de crédito;
- f) Recaudar el pago de servicios básicos;
- g) Pagar bonos y otras subvenciones gubernamentales (costo no imputable al beneficiario);
- h) Realizar avances en efectivo de tarjetas de crédito;
- i) Realizar recaudaciones a nombre de terceros; y,
- j) Realizar envíos y pagos de giros y remesas, locales y del exterior.

Los servicios señalados en las letras a), e), g), h), i), y j) de este artículo, se realizarán dentro de los límites aprobados por el Consejo de Administración de las entidades, que no podrán superar los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.00) diarios por socio, cliente o usuario.

Los corresponsales solidarios podrán entregar a los socios, clientes o usuarios, documentación e información relacionada con los servicios previstos en el presente artículo.

Las operaciones que se realicen por medio de corresponsales solidarios deberán efectuarse, única y exclusivamente, a través de terminales electrónicas conectadas con la plataforma tecnológica de las respectivas entidades.

Los corresponsales solidarios podrán entregar información promocional a socios, clientes o usuarios, relacionada con los servicios previstos en el presente artículo.

Artículo 19.- Las entidades deberán informar trimestralmente a la Superintendencia de Economía y Solidaria sobre los cambios de ubicación geográfica que haya realizado de estos puntos de atención.

Artículo 20.- Las entidades y los corresponsales solidarios a través de los cuales operen, suscribirán contratos que deberán contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones contractuales:

- a) La indicación expresa de la plena responsabilidad de las entidades frente al socio, cliente o usuario financiero, por los servicios prestados por medio del corresponsal solidario;
- b) Los derechos y obligaciones de ambas partes;
- c) La identificación de los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros que serán asumidos por el corresponsal solidario frente a la entidad, así como la forma en la que dicho corresponsal responderá ante la entidad, incluyendo, entre otros, los riesgos inherentes al manejo de efectivo;

- d) Las medidas que se adoptarán para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios financieros, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos. Estas medidas, deberán incluir como mínimo el establecimiento de límites para la prestación de los servicios financieros y realización de operaciones, montos máximos por transacción de acuerdo a los horarios regulares y diferidos de la entidad. Se podrán convenir, además, medidas como la obligación del corresponsal de consignar en una oficina de la entidad, el efectivo recibido, o la posibilidad de recaudar los recursos a través de transporte de valores, con una determinada periodicidad, o cuando se excedieran ciertos límites establecidos; así como la contratación de seguros por parte de la entidad; y la forma de custodia del efectivo en su poder, entre otros;
- e) La obligación del corresponsal solidario de entregar a los socios, clientes y usuarios el documento de soporte de la transacción realizada, el cual deberá ser expedido por el terminal electrónico de la entidad, situado en las instalaciones del corresponsal. Cada documento que se entregue deberá contener, por lo menos, la fecha, hora, tipo y monto de la transacción realizada, así como el nombre del corresponsal solidario y el de la entidad financiera;
- f) La comisión y la forma de pago que realizará la entidad a favor del corresponsal solidario;
- g) Los horarios de atención al público, los cuales podrán ser acordados libremente entre las partes;
- h) La asignación del respectivo corresponsal solidario a una oficina de la entidad financiera, así como la forma y procedimiento que podrá emplear el corresponsal solidario para comunicarse con dicha oficina;
- i) La obligación del corresponsal solidario de mantener el sigilo y reserva respecto de la información de los socios, clientes y usuarios de la entidad financiera;
- j) La obligación de la entidad de suministrar a los corresponsales solidarios los manuales operativos, que sean necesarios para la adecuada prestación de los servicios financieros;
- k) La obligación de la entidad financiera de suministrar al corresponsal solidario la debida capacitación, que asegure una prestación adecuada de los servicios acordados;
- l) La obligación del corresponsal solidario de mantener durante la vigencia del contrato la infraestructura física y tecnológica adecuada, como el recurso humano para la prestación eficiente y efectiva de los servicios financieros; y,
- m) La descripción técnica de los terminales electrónicos que la entidad financiera situará en las instalaciones del corresponsal solidario, así como la obligación de éste de velar por su debida conservación y custodia.

Artículo 21.- Dentro de las cláusulas contractuales se establecerá que los corresponsales solidarios tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la entidad correspondiente;
- b) Ceder a un tercero el contrato total o parcial, sin la expresa aceptación de la entidad;
- c) Cobrar a los socios, clientes o usuarios, por su cuenta, cualquier cargo para su beneficio, relacionado con la prestación de los servicios financieros previstos en el contrato;

- d) Ofrecer o prestar cualquier tipo de garantía a favor de los socios, clientes o usuarios respecto de los servicios prestados;
- e) Conocer y solicitar claves personales de socios, usuarios o clientes; y,
- f) Prestar servicios financieros por cuenta propia.

Artículo 22.- Son obligaciones de las entidades para operar con corresponsales solidarios las siguientes:

- a) Incorporar en el manual de procesos, las políticas de selección y contratación de los corresponsales solidarios, su forma de funcionamiento, el tipo y periodicidad de la capacitación a los corresponsales, los mecanismos de prevención de lavado de activos, el horario de atención, el límite de exposición crediticia con el corresponsal solidario, las políticas de administración de riesgos de este mecanismo; y, el plan de contingencia que se utilizará para asegurar la continuidad del servicio en caso de eventos externos o fallas de sistemas, en concordancia con lo establecido en la norma de riesgo operativo;
- b) Contar con medios de divulgación apropiados para informar a los socios y usuarios acerca de la ubicación y servicios que se presten a través de los corresponsales solidarios, el monto máximo por transacción, número máximo de transacciones por socio o usuario, o tipo de transacción; así como sobre los cargos que cobran por tales servicios financieros;
- c) Asegurar que los sistemas utilizados por los corresponsales cumplan los principios de seguridad, tanto para el manejo y transmisión de la información, de tal manera que se garantice su integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad; como para la definición de claves de acceso e identificación de los usuarios, cumplimiento de la norma de riesgo operativo, en lo que corresponda; y,
- d) Monitorear permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de los corresponsales. Este monitoreo incluirá un control periódico de las operaciones realizadas por cada uno de los mismos, así como una verificación del cumplimiento de los procedimientos de control interno y de prevención y control de lavado de activos establecidos, relacionados con la prestación de los servicios financieros por medio de estos corresponsales.

Artículo 23.- Las entidades deberán exhibir en las instalaciones de los corresponsales solidarios, de manera permanente y en un lugar visible al público, la siguiente información:

- a) La denominación "corresponsal solidario", señalando el nombre de la entidad contratante;
- b) Los servicios financieros que el corresponsal solidario contrató con la entidad financiera;
- c) Los límites establecidos para la prestación de servicios tales como: monto por transacción, número de transacciones por persona o tipo de transacción; y,
- d) Los cargos de los servicios financieros que se ofrecen por medio del corresponsal.

CAPÍTULO VII REGISTRO, INSTALACIÓN Y TRASLADO DE CAJEROS AUTOMÁTICOS (ATM)

Artículo 24.- Para la instalación y traslado de cajeros automáticos (ATM), las entidades deberán contar previamente con la autorización por parte de este organismo de control para la emisión y operación de tarjetas de débito o pago, crédito y pre pago, y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa de seguridad física y electrónica vigente.

Artículo 25.- Las entidades que presten servicios financieros a través de cajeros automáticos (ATM) deberán solicitar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el registro de la instalación o traslado del cajero automático previo al inicio de operaciones o traslado; así como indicar la dirección clara y precisa (provincia, cantón, parroquia, calle principal, número, calle secundaria, longitud y latitud) del lugar en donde funcionará y en el caso de traslado el código que corresponda a cada cajero que va a movilizar, conforme el formulario establecido para el efecto, para lo cual deberán adjuntar certificación del extracto del acta de la sesión del Consejo de Administración, según sea el caso, emitido por el secretario en donde se haya aprobado la instalación o traslado del cajero automático.

Asimismo, en el caso de solicitudes de registro de instalación de cajero automático se verificará que las entidades cumplan con las disposiciones emitidas por esta Superintendencia sobre los índices de solvencia y prudencia financiera que les permitan cumplir con sus obligaciones y mantener sus actividades, de no cumplir con las mismas, se negará la solicitud.

CAPÍTULO VIII DEL CIERRE

Artículo 26.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer a las entidades el cierre de sucursales, agencias, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales solidarios, puntos móviles, el retiro del cajero automático y la revocatoria del permiso de funcionamiento, según corresponda, por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que las sucursales, agencias, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales solidarios y puntos móviles pudieren comprometer la estabilidad financiera de la entidad;
- b) Por no presentar el permiso de seguridad otorgado por la cartera de Estado que corresponda, dentro del plazo previsto para el efecto, de ser el caso;
- c) Por otorgar productos y/o prestar servicios no autorizados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- d) Cuando en los procesos de supervisión y control esta Superintendencia determine debilidades importantes en aspectos de seguridad y conectividad en los puntos y canales de atención;
- e) Por no haber comunicado la apertura, ni solicitado el registro ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o no contar con el respectivo permiso de funcionamiento; y,
- f) Por incumplimiento de lo previsto en la presente norma.

Para este efecto, el área técnica de control remitirá la resolución, decisión o disposición pertinente para su ejecución a la unidad encargada de realizar registro del cierre.

Artículo 27.- Las entidades deberán comunicar el cierre voluntario de sucursales, agencias, ventanillas de extensión de servicios, corresponsales solidarios, puntos móviles y cajeros automáticos a sus socios, clientes y usuarios financieros, con una antelación de (1) mes plazo, desde la toma de decisión del Consejo de Administración o del Directorio, según sea el caso. Esta comunicación se realizará mediante canales verificables e idóneos, tales como correo electrónico, mensaje de texto (SMS), avisos en la página web institucional, carteles visibles en las oficinas o cualquier otro medio que garantice su difusión. Así también, la ubicación de las oficinas más cercanas para la continuidad del servicio y la fecha hasta la cual estarán disponibles los productos y servicios financieros en la oficina o punto de atención que se cerrará. Adicionalmente las entidades deberán remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los documentos que evidencien el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28.- Las entidades, de igual manera, notificarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del término de quince (15) días previo a la fecha en la que se ejecutará el cierre, en el formato establecido y disponible en su sitio web en la sección “Registro de apertura, traslado y cierre de oficinas y puntos de atención del Sector Financiero Popular y Solidario”. Al efecto, deberán adjuntar la certificación del extracto del acta de la sesión del cuerpo colegiado correspondiente emitida por el secretario, en la que conste las razones y la fecha en que se ejecutará el cierre y que se revisó el informe técnico financiero que contenga el impacto al usuario y las alternativas disponibles para su mitigación. En caso de incumplimiento de la obligación de notificación prevista en este artículo, la entidad será sancionada conforme lo establecido en la Norma de Control para la Aplicación de Sanciones en el Sector Financiero Popular y Solidario, sin perjuicio de otras responsabilidades que correspondan.

En el caso de solicitudes presentadas con fecha posterior a la fecha de cierre resuelta por el órgano interno de la entidad, se procederá con el registro del cierre; siendo responsabilidad exclusiva de la entidad la inobservancia de esta disposición y las consecuencias que deriven de la misma.

Artículo 29.- Ejecutado el cierre, se inhabilitarán los códigos de identificación y se revocarán los permisos de funcionamiento otorgados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades, antes del inicio de operaciones de sus oficinas, deberán obtener de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el respectivo permiso de funcionamiento y el código de oficina correspondiente.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a las entidades, por los medios que considere pertinentes, la información de la que se pueda constatar el cumplimiento de la presente norma. De comprobarse que el Consejo de Administración o el Directorio, según corresponda, aprobó la apertura de la oficina o punto de atención sin que la entidad haya cumplido con los requisitos determinados en la presente norma, este organismo de control podrá disponer el cierre inmediato de la oficina

o punto de atención, sin perjuicio de las responsabilidades legales que se deriven de aquello.

TERCERA.- La entidad deberá obtener el certificado de seguridad otorgado por el ministerio rector de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y remitirlo a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en cuanto lo obtenga.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria publicará en el portal institucional las oficinas y puntos de atención de las entidades que conforman el Sector Financiero Popular y Solidario registradas, con base en la información reportada por las mismas.

QUINTA.- Es obligación de la entidad mantener actualizados ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la información de las oficinas y puntos de atención a través de los cuales se encuentren operando, para lo cual en caso de ser necesario regularizarlos, se deberá contemplar lo dispuesto en la presente norma.

SEXTA.- Las entidades, una vez que cuenten con el permiso de funcionamiento de sus oficinas, deberán presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su emisión, los documentos de soporte que se evidencie el inicio de sus operaciones y el certificado de seguridad otorgado por la autoridad correspondiente de las oficinas.

La no presentación de esta documentación, implicará la revocatoria del permiso de funcionamiento.

SÉPTIMA.- Todos los registros de apertura y traslados a otro cantón de agencias, sucursales, cajeros automáticos, corresponsales solidarios, ventanillas de extensión de servicios y puntos móviles, contarán con el criterio favorable emitido por el área técnica respectiva; en caso de que, el criterio emitido sea desfavorable, se comunicará a la entidad la no procedencia del registro.

OCTAVA.- La Intendencia Nacional de Supervisión a Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de la presente norma por parte de las entidades y procederá a emitir las acciones que correspondan conforme sus responsabilidades y atribuciones de control establecidas en el estatuto orgánico de esta Superintendencia.

NOVENA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las entidades que habiendo obtenido el permiso de funcionamiento de las oficinas y puntos de atención por parte de la SEPS y que no se encuentren operando, deberán solicitar a este Organismo de Control, dentro del plazo de 6 meses de entrada en vigor de la presente norma, el cierre de dichas oficinas y puntos de atención.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de no haber recibido de las entidades las solicitudes de inhabilitación del correspondiente código de las oficinas especiales y oficinas temporales, en el plazo de dos (2) meses de expedida la presente norma procederá de oficio con la respectiva inhabilitación al código.

TERCERA- Los trámites y procedimientos administrativos que se hayan iniciado previamente a la emisión de la presente norma, se tramitarán de conformidad con la norma vigente a la fecha de inicio dichos trámites o procedimientos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan las Resoluciones Nos. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-INSEPS-2022-0402 de 30 de diciembre de 2022 y SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INSESF-INGINT-2023-0370 de 21 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 06 días del mes de enero de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente a motivación prescribe: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que** el artículo 82 *ibidem* dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que** el artículo 84 de la Constitución prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en ella;
- Que** el numeral 6) del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;
- Que** el artículo 213 de la Norma Suprema define a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;
- Que** el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación,

participación, planificación, transparencia y evaluación;

- Que** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: “(...) *El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*”;
- Que** el artículo 308 de la norma *ut supra* indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que** el artículo 309 del texto constitucional señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;
- Que** el artículo 311 de la Constitución señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado;
- Que** el artículo innumerado a continuación del artículo 6, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que** el artículo 13 del Código citado creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que** el artículo 74 *ibidem* en su parte pertinente, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho Código aplicando las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y

Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario;

- Que** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que** el artículo 237 del Libro I, el artículo 177 del Libro II y el artículo 32 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan que las calificadoras de riesgo calificarán la solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público. Estas calificaciones se darán sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita este ente regulador;
- Que** el inciso primero del artículo 280 *ibidem* establece que “(...) *los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, tanto in situ como extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva. Dichos organismos deben mantener los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integridad, previsión y suficiencia. Esta supervisión debe permitir determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgos, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan, y otros aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y clientes (...)*”;
- Que** el artículo 444 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades del sector financiero popular y solidario están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales en las políticas y regulaciones que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;
- Que** el artículo 13 de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 de 19 de mayo de 2025, de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establece los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo;
- Que** resulta esencial contar con una norma de licenciamiento para las calificadoras de riesgo, por cuanto, las calificadoras deben utilizar metodologías sistemáticas y rigurosas para asignar sus notas;

- Que** con fecha 7 de enero de 2026 se expidió la “NORMA DE CONTROL SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO”, la cual, por un lapsus, contiene un error de forma en su nomenclatura. En el texto actualmente consta: “*Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005*”, cuando lo correcto es: “*Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0005*”. En atención a la necesidad de otorgar certeza jurídica a los administrados y de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, planificación, transparencia y buena fe previstos en el Código Orgánico Administrativo, resulta indispensable contar con una normativa que no genere error ni confusión. Por ello, se dispone la emisión de una nueva resolución que subsane el error formal en la numeración, sin que ello implique modificación alguna del contenido material de la norma. Dicho contenido se sustenta en un procedimiento reglado y en informes técnicos y normativos que mantienen plena vigencia y validez.
- Que** en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que** mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, suscrito por la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz como Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto y Ámbito.- La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para el licenciamiento y otros aspectos de control de las compañías calificadoras de riesgo por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2. Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Analista de Riesgo:** Profesional responsable de la evaluación de la metodología de calificación de riesgo y reglamento interno de la calificadora de riesgo.
- b) **Analista de la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites:** Profesional responsable de la revisión de los requisitos del personal técnico de la calificadora de riesgo.
- c) **Calificación de Riesgo:** Opinión emitida por una compañía especializada en la evaluación de riesgos, basada en un proceso técnico y sistemático.

- d) **Calificadora de riesgo:** Persona jurídica licenciada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto principal es la calificación del riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario.
- e) **Conflicto de intereses:** Quienes tengan intereses de carácter patrimonial en las entidades financieras a ser calificadas, o representen o asesoren a terceros que los tengan, en el ámbito de esta norma.
- f) **Licencia de operación:** Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.
- g) **Metodología de calificación de riesgo:** Es el conjunto estructurado de criterios, modelos, herramientas y procesos que utiliza una calificadora para evaluar las entidades del sector financiero popular y solidario.
- h) **Resolución de suspensión:** Es un acto administrativo emitido por la Superintendencia y dirigido a una compañía calificadora. Esta medida implica que la calificadora no puede ejercer sus funciones de evaluar y emitir calificaciones para entidades o instrumentos financieros por un periodo definido.
- i) **Resolución de cancelación:** Es un acto administrativo por el cual una autoridad competente revoca de forma permanente la licencia que se le había otorgado previamente a una Calificadora de riesgo.
- j) **Prórroga:** Es la extensión o renovación formal del plazo de vigencia de la licencia de operación, la cual es otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- k) **Mejores prácticas:** Conjunto de normas, principios, procedimientos y conductas éticas y técnicas que deben ser adoptadas y observadas por las calificadoras de riesgo y por las entidades para garantizar una gestión transparente, eficiente, segura y orientada al bienestar de los socios, clientes y usuarios financieros.

Artículo 3. Principios.- Los siguientes principios regirán la gestión de todo el proceso de licenciamiento tramitado por las calificadoras de riesgo:

- a) **Eficacia:** Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos por esta Superintendencia, en el ámbito de sus competencias.
- b) **Eficiencia:** Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.
- c) **Transparencia:** Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos.
- d) **Celeridad:** El trámite del licenciamiento deberá ser ágil y eficiente, respetando los tiempos máximos definidos por la entidad o por la normativa aplicable.
- e) **Libre acceso:** La presentación y gestión del licenciamiento no deberá generar costo económico alguno para la calificadora de riesgo.
- f) **Buena fe:** Se presume que tanto la calificadora de riesgo como la Superintendencia actúan con honestidad, lealtad y rectitud durante todas las etapas del proceso del licenciamiento.
- g) **Proporcionalidad:** Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a

través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

- h) Debido proceso:** es un derecho fundamental que garantiza que ninguna persona será privada de sus derechos o sometida a una sanción sin que se le otorgue un procedimiento justo, transparente y con todas las garantías legales.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

Artículo 4. Requisitos para la licencia.- Para obtener el licenciamiento otorgado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las Calificadoras de Riesgo deberán constar calificadas y registradas en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos, administrado por la Superintendencia de Bancos; y, adicionalmente, presentar ante este Organismo de Control, los siguientes requisitos:

- a) De la calificadora de riesgo:**
- i.** Metodología de calificación de riesgo aplicable para las entidades del sector financiero popular y solidario.
 - ii.** Reglamento interno de la calificadora de riesgo; y,
- b) Del personal técnico de la calificadora de riesgo:**
- i.** Título académico de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración, o disciplinas relacionadas, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación u organismo que haga sus veces en el país de origen del título emitido; y acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia general o al menos dos (2) años de experiencia específica, en entidades financieras, en calificadoras de riesgo o en organismos de regulación y control, con preferencia en gestión de riesgos y metodologías de calificación;
 - ii.** Certificado que acredite al menos diez (10) años de experiencia en las áreas mencionadas, aplicable al personal que no posea un título académico;
 - iii.** Documento que detalle la trayectoria profesional del personal técnico, acompañado de los certificados de los cursos realizados o cursos impartidos en calidad de docente, relacionados con el análisis de riesgos en el mercado financiero. Dichos cursos deberán tener una duración mínima de cuarenta (40) horas y haber sido completados dentro de los dos (2) años previos a la presentación de la documentación; y,
 - iv.** Declaración del personal y miembros del comité, respecto del cumplimiento de requisitos, así como de no estar incurso en inhabilidades y prohibiciones contempladas en la presente norma en lo referente a conflicto de intereses; y en las disposiciones correspondientes del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 5. Reglamento Interno.- Las Calificadoras de Riesgos deberán contar con el reglamento interno, que incluirá el procedimiento técnico para la calificación, especificando lo siguiente:

- a) Áreas de análisis que serán consideradas en el proceso de calificación;
- b) Fuentes de información utilizadas para la evaluación;
- c) Ponderación de los criterios evaluados, con la debida documentación y justificación de la metodología utilizada para la asignación de puntajes;
- d) Directrices para el funcionamiento del comité de calificación;
- e) Procedimientos para la gestión y resguardo de información clasificada como privilegiada, reservada o sujeta a sigilo; y,
- f) Principios y mecanismos para identificar, gestionar y mitigar los conflictos de interés.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

Artículo 6. Solicitud.- Las calificadoras de Riesgos presentarán una solicitud formal con la documentación requerida ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que elaborará un informe de evaluación y recomendación a través del área técnica; con base en el cual se emitirá una resolución motivada de otorgamiento o denegación, notificando su decisión a la parte interesada y actualizando el estado de la licencia en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, así como en la página web institucional.

Artículo 7. Revisión de Información.- La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada. En caso de detectarse indicios de falsedad y/o adulteración en su contenido, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluará la idoneidad de la calificadora de riesgo, y la metodología de calificación aplicada a las entidades del sector financiero popular y solidario. Durante este proceso, verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, normativos y de rigor exigidos para el ejercicio de la actividad.

Artículo 8. Conflicto de intereses.- Las calificadoras de riesgo, sus representantes y trabajadores se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad que van a calificar o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses. De igual manera, informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria si tuviese cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o padre o hijo adoptivo, que se encuentren trabajando en dichas entidades. La inobservancia de esta disposición será causal de cancelación de la licencia.

Artículo 9. Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede.

En caso de negarse la licencia de operación, esta Superintendencia comunicará por escrito los motivos de su decisión, señalando las observaciones específicas que, una vez subsanadas, habilitarían la presentación de una nueva solicitud.

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

Artículo 10. Metodología de calificación de riesgo.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará que las metodologías de calificación de riesgo de los objetos de calificación se rijan por criterios de rigor técnico, que permitan analizar la gestión de riesgos, solvencia, estabilidad financiera y capacidad económica del sujeto de calificación. Además, el entorno económico, riesgos de carácter sistémico, el análisis de políticas y procedimientos de administración y gestión operativa, gobernanza y otros que la calificadora de riesgo considere pertinente.

La calificadora de riesgo deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos, estadísticos y financieros en ambientes de producción de datos o información seguros que mitiguen el riesgo de modificación no autorizada.

La calificadora de riesgo debe establecer y mantener una función de revisión rigurosa, independiente, formal y periódica, de todos los aspectos de las metodologías de calificación, y sus posibles cambios.

Artículo 11. Modificación de la metodología.- Cuando la metodología de calificación sea objeto de modificaciones, la calificadora deberá solicitar autorización previa a esta Superintendencia; para ello, presentará un informe que justifique la razonabilidad técnica de los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones emitidas con la metodología original durante los últimos dos (2) años. Esta Superintendencia emitirá su dictamen en un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 12. Término para la modificación en la metodología.- Una vez notificada por la calificadora y autorizada por esta Superintendencia, deberá ser comunicada por parte de la Calificadora al contratante de la calificación dentro del término de quince (15) días posteriores al dictamen.

El proceso de autorización de las modificaciones a las metodologías de calificación de riesgo por parte de esta Superintendencia, no retrasará ni alterará los plazos ya establecidos para la asignación o revisión de calificaciones en curso.

Artículo 13. Verificación de la metodología.- Este Organismo de Control en cualquier momento, durante o después del proceso de calificación, podrá verificar la aplicación de los criterios de la metodología aprobada.

CAPÍTULO V MANTENIMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 14. Mantenimiento de la licencia.- Para mantener vigente la licencia e

inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, las calificadoras de riesgo deberán remitir ante este Organismo de Control los requisitos contemplados en el artículo 4 de la presente Norma, con periodicidad de tres (3) años hasta el primer cuatrimestre del año que corresponda.

Artículo 15. Custodia y Preservación.- La calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación y seguridad de la información relacionada con las calificaciones otorgadas. Para ello, deberá mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados a través de sus sistemas de calificación, así como los documentos de trabajo asociados, por un período de diez (10) años desde la asignación de la calificación.

Artículo 16. Verificación de la información.- La calificadora de riesgo debe mantener registros internos que sean precisos y lo suficientemente detallados y completos que permita reconstruir el proceso llevado a cabo para una calificación. Este Organismo de Control podrá acceder a esta información y realizar las verificaciones que considere necesarias, en cualquier momento.

Artículo 17. Término para subsanación.- Esta Superintendencia notificará a la calificadora de riesgo el apercibimiento de inconsistencias o posibles incumplimientos de sus funciones, y podrá disponer medidas concediendo un término de quince días (15) para su subsanación.

CAPÍTULO VI SUBSANACIÓN, IMPEDIMENTOS, PROHIBICIONES, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 18. Subsanación.- Cuando las acciones u omisiones de las Calificadoras de Riesgo se encuentren dentro de los impedimentos y prohibiciones delimitadas en esta normativa, esta Superintendencia de Economía Popular y Solidaria les notificará para que en el término de diez días, subsanen.

Si la Calificadora no cumple con la subsanación dispuesta por esta Superintendencia, se resolverá su cancelación o suspensión.

Artículo 19. Impedimentos.- Las calificadoras de riesgo, están impedidas de realizar procesos de calificación cuando:

- a) La calificadora de riesgo, su representante legal o los miembros del comité de calificación que intervengan en el proceso de calificación, mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con el sistema financiero nacional que se encuentren vencidas;
- b) Existan conflictos de interés que afecten la objetividad e independencia, en la calificación de riesgo, entre el objeto de calificación y la calificadora de riesgo, ya sea a través de su representante legal, o los miembros del comité de calificación o el responsable de la calificación o alguno de los integrantes del equipo de trabajo de la calificadora de riesgo, con excepción del personal auxiliar;
- c) La calificadora de riesgo, a través de su representante legal, haya propuesto una demanda, denuncia o querrela en contra de la entidad contratante y/o subsidiarias;

- d) Los directores, empleados o accionistas de las calificadoras de riesgo tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el objeto de calificación o compañías vinculadas;
- e) La calificadora de riesgo o su representante legal sean beneficiarios de un fideicomiso, cuyo constituyente sea la entidad que representa al objeto de calificación o a la entidad contratante.

Artículo 20. Prohibiciones.- Las calificadoras de riesgo, están prohibidas de:

- a) Prestar servicios de asesoría al objeto de calificación dentro del periodo comprendido entre el año previo a la contratación y el año posterior a la ejecución del contrato de calificación de riesgo;
- b) Delegar o subcontratar con terceros para que efectúen las actividades o funciones relacionadas con el proceso de calificación (recopilación de información, análisis y evaluación, determinación de calificación y otras tareas relacionadas);
- c) Formar parte de los organismos de administración del objeto de calificación o entidad contratante;
- d) Representar a los socios de los objetos de calificación o entidad contratante, en especial en las sesiones de asambleas, juntas generales o directorio, según sea el caso;
- e) Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos del objeto de calificación, obtenidos en el ejercicio de sus funciones y mientras se realice el proceso de calificación; y,
- f) Mantener sus oficinas en locales de propiedad del objeto de calificación o entidad contratante.

Artículo 21. Suspensión.- Previo al procedimiento administrativo correspondiente, la Superintendencia suspenderá la licencia e inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia a la Calificadora, de tal manera que se interrumpirán de manera provisional las operaciones de una calificadora de riesgo para operar en el sector en el que se encuentre habilitado.

Esta medida deberá ser aplicada, en los siguientes casos:

- a) Negligencia en sus funciones;
- b) Falta de actualización del Registro en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo por causas imputables a la calificadora de riesgo;
- c) Incumplimiento a las disposiciones de mantenimiento de la licencia y la inscripción en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando corresponda;
- d) No realizar la revisión periódica de las calificaciones establecidas en la normativa vigente;
- e) Falta de implementación de medidas correctivas impuestas por esta Superintendencia;
- f) Ausencia de sustento técnico en la emisión de informes de calificación de riesgo.
- g) Pérdida de la calificación como calificadora de riesgos, emitida por parte de la Superintendencia de Bancos.

- h) Incurrir en los impedimentos y prohibiciones descritos en los artículos 19 y 20 de la presente norma.

Artículo 22. Resolución de Suspensión.- Una vez realizado el procedimiento y análisis correspondiente, esta Superintendencia emitirá la resolución sobre la suspensión de la licencia e inscripción en el Catastro a su cargo. Dicha resolución dispondrá que se adopten las acciones correctivas y el término para su cumplimiento.

Artículo 23. Duración de la Suspensión.- La duración de la suspensión será determinada en función de la gravedad de los incumplimientos verificados y de su impacto en los mercados financieros. La Superintendencia Economía Popular y Solidaria resolverá la suspensión correspondiente, la cual podrá tener una duración máxima de hasta seis (6) meses.

Durante el periodo de suspensión, la Calificadora de riesgo no podrá suscribir nuevos contratos de calificación; sin embargo, podrá continuar cumpliendo las obligaciones contractuales vigentes que hayan sido adquiridas con anterioridad a la resolución de suspensión.

Las Calificadoras de riesgo estarán obligadas a comunicar de manera oportuna a sus contratantes la suspensión impuesta, así como el plazo establecido para subsanar las observaciones formuladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 24. Subsanación de las causales de suspensión.-Vencido el plazo sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, esta Superintendencia cancelará la licencia y la inscripción en el Catastro, de ser el caso, sin perjuicio de las acciones que se ejerzan en función de sus competencias.

El particular deberá ser informado por la calificadora, cuya licencia se encuentra suspendida, al representante legal del objeto de calificación o de la entidad contratante correspondiente dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación del Organismo de Control.

Esta Superintendencia podrá en cualquier momento que considere necesario, realizar un proceso de supervisión *in situ* a las calificadoras de riesgo con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma y las condiciones de la suspensión. Adicionalmente, esta Superintendencia podrá asistir a las sesiones de los comités cuando esta lo determine.

Artículo 25. Cancelación.- En función del procedimiento administrativo correspondiente, esta Superintendencia cancelará la licencia e inscripción en el Catastro Público de la calificadora de riesgo, además de las establecidas por la ley, por las siguientes causas:

- a) Cuando voluntariamente la calificadora de riesgo solicite la cancelación, para lo cual este organismo de control deberá verificar previamente que con la cancelación no se ocasione perjuicio a los objetos de calificación;
- b) No subsanar las observaciones realizadas en el proceso de suspensión de la

- licencia;
- c) Incumplir de manera reiterada con la normativa vigente, conforme a la evaluación que realice esta Superintendencia;
 - d) Omitir intencionalmente en su calificación, hechos relevantes de conocimiento público o información provista por la entidad contratante;
 - e) Modificar la metodología de calificación de riesgo sin la autorización previa de este organismo de control;
 - f) No aplicar la metodología aprobada o asigne una calificación inconsistente con los resultados del análisis metodológico;
 - g) Divulgar información protegida por sigilo o reserva;
 - h) Presentar información falsa o fraudulenta para su licenciamiento;
 - i) Emitir una calificación cuya confiabilidad se vea comprometida por conflictos de interés o una falta de independencia debidamente comprobada; y,
 - j) Por causas supervinientes a la calificadora de riesgo que le impida definitivamente realizar las calificaciones de riesgo y sus revisiones.

Esta Superintendencia actualizará en el Sistema Unificado de Calificadoras la suspensión de la licencia e inscripción en el Catastro Público, cuando corresponda, de la calificadora de riesgo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma, pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

SEGUNDA.- El procedimiento administrativo que se inicie por las causales de suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo observará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- El licenciamiento de la Calificadora de Riesgo está supeditado a la calificación realizada por la Superintendencia de Bancos, por lo tanto, al ser cancelada, suspendida o revocada, tendrá el mismo efecto en esta Superintendencia.

CUARTA.- Si la Calificadora de Riesgo incurre en reiteradas ocasiones en los impedimentos y prohibiciones de esta norma, se remitirá a la Superintendencia de Bancos dicha información para que realice las acciones pertinentes.

QUINTA.- Las resoluciones relativas al otorgamiento, denegación, suspensión o calificación se realizarán a través del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos, sin perjuicio de que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria utilice otros medios adicionales que considere necesario.

SEXTA.- Las Calificadoras de Riesgo que, como consecuencia de una resolución de suspensión o cancelación, se vean impedidas de continuar cumpliendo sus obligaciones contractuales, no podrá generar afectación económicamente alguna a sus contratantes. En tal virtud, deberán incorporar en sus contratos cláusulas de compensación que prevean

mecanismos de restitución, ajuste o resarcimiento, según corresponda.

SÉPTIMA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías calificadoras de riesgo que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, mantengan la calificación de operación o se encuentren inscritas en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán adecuar y remitir la documentación requerida en los artículos 4 y 5 de esta Norma en un plazo máximo de dos (2) meses.

Durante este período, las calificadoras de riesgo podrán continuar ejecutando sus actividades de calificación. Sin embargo, una vez vencido el plazo sin que se haya cumplido con la entrega de la documentación requerida, la Superintendencia iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para la suspensión o cancelación de la licencia, según corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan las Resoluciones No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0344 de 31 de octubre de 2023; No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0366 de 20 de diciembre de 2023; y, No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005 de 7 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de enero de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.